



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240001300.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S
"BBVA COLOMBIA"
Demandado: MISAEL VALBUENA CHACON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA, contra MISAEL VALBUENA CHACON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra MISAEL VALBUENA CHACON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, contra MISAEL VALBUENA CHACON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. **04359600376736:**

a. Por la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$2.850.000,00), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de Enero de 2024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Ocho Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$8.550.000,00), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de Junio del 2023, que se relacionan a continuación:

Nº. de Cuota	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA VENCIDA
5	30-06-2023	\$ 2.850.000,00

6	30-09-2023	\$ 2.850.000,00
7	30-12-2023	\$ 2.850.000,00
TOTAL:		\$ 8.550.000,00

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado MISAEL VALBUENA CHACON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, profesional del derecho designada por VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f534a5b830a7020cb1e9fc9be90c1fe0b17b572962824dd4cd83e4908d09f13**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular – Laudo Arbitral.
Radicación: 73001418900520240001400.
Demandante: CLUB DEPORTIVO V&V FUTBOL CLUB MI NUEVO TOLIMA.
Demandado: ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderada judicial, por CLUB DEPORTIVO V&V FUTBOL CLUB MI NUEVO TOLIMA, contra ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, señala como domicilio del demandado a notificar la “El demandado recibirá las notificaciones en la Estadio De Fútbol Daniel Villa Zapata, Costado Occidental, de **Barrancabermeja, Santander** o en el correo electronicoadministracion@alianzapetrolerafc.com,” **Aunado**, que . (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución LAUDO ARBITRAL CNRD FCF 009-2021, se advierte que no se estipula el lugar que fue pactado para el cumplimiento de las obligaciones, aunado, que dicho laudo fue resuelto por el Tribunal de Arbitraje en la ciudad de Bogotá D.C.

Atendido lo anterior, es evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; pues la normativa es clara y la competencia deberá versar de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, y a contrario sensu, le compete conocer es a los juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia.", en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CLUB DEPORTIVO V&V FUTBOL CLUB MI NUEVO TOLIMA, contra ALIANZA PETROLERA F.C. S.A., Por falta de Competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander, a través de la Oficina Judicial Reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE ,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ed82a39be6064365cfebdf440ca465333e223d7cb2a7c5055285fe1a85be4**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240001500.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS Y OTRAS.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a los ejecutados ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, promovida por EDISSON GARCIA RUIZ, contra DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA PALOMINO Y OLGA PAOLA OLIVEROS, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028081184200a9c1d773fcd6a7ee786c30d19fa9c38b83cfa46ff5374b9e7804**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240001600.
Demandante: SUCAMPO – SULLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSE GABRIEL MURILLO RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SUCAMPO – SULLANTAS S.A.S., contra JOSE GABRIEL MURILLO RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SUCAMPO – SULLANTAS S.A.S., contra JOSE GABRIEL MURILLO RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SUCAMPO – SULLANTAS S.A.S., contra JOSE GABRIEL MURILLO RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare sin número suscrito el 10 de mayo de 2022:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.630.377.00) M/Cte, por concepto de capital insoluto.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 02 de Agosto de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE GABRIEL MURILLO RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ae63cb8a697c275d5f60a8a8c96eebc0c9f54a25656f810d385525dcc95c4**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240001700.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A.
Demandado: JHON JAIRO PERDOMO LEIVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra JHON JAIRO PERDOMO LEIVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderada por FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra JHON JAIRO PERDOMO LEIVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra JHON JAIRO PERDOMO LEIVA. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. **CRE1489:**

a. Por la suma de Dos Millones setenta y tres mil veinte pesos M/cte (\$2.073.020,00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 17 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cuarenta Y Ocho Mil Cuarenta Y Cinco Pesos M/cte (\$48.045,00), por concepto de intereses corrientes, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado JHON JAIRO PERDOMO LEIVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de

Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f3dfc2dfe2bcd88aa8720dc56699b67e5cc9aab6374db5f85764f91674f1d**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240001800.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A.
Demandado: CRISTIAN MAURICIO SALAZAR CALDERÓN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra CRISTIAN MAURICIO SALAZAR CALDERÓN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderada por FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra CRISTIAN MAURICIO SALAZAR CALDERÓN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A, contra JHON JAIRO PERDOMO LEIVA. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. **CRE0785:**

a. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.323.471,00) M/cte por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, esto es, a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.089.728,00) M/cte, por concepto de intereses corrientes, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR CALDERÓN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59888e23f997935b3b1c305323f1f8259f55cc16b8d4f43816397eb2e35c60**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240001900.
Demandante: INVERSIONES G2Q S.A.S.
Demandado: MARTIN EUFRACIO BAQUERO JARAMILLO y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por INVERSIONES G2Q S.A.S., contra MARTIN EUFRACIO BAQUERO JARAMILLO y JESUS ERNESTO NONATO MORENO, "Es Inadmisibles", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Ahora bien,

Este Despacho judicial avizora una confusión del togado en el planteamiento de la pretensiones en el escrito demandatorio, por una parte, el ejecutante realiza una indebida acumulación de las pretensiones, pues solicita se libre mandamiento de pago por la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$6.235.970) valor correspondiente a las (diez 10) cuotas vencidas, en el cual ya están sumados los respectivos intereses moratorios adeudados*, no obstante, revisado las documentales obrantes, en particular, el título valor base de ejecución pagaré No. 00070, avista esta unidad judicial que si se trata de cuotas cuyos vencimientos o exigibilidad de cada una difieren, deberá el togado de la parte actora, presentar las pretensiones de manera individualizada por cada una de las cuotas vencidas, señalando la fecha de exigibilidad de estas, o en su defecto, deberá señalar si este monto a ejecutar se trata de capital insoluto acelerado de la obligación, advirtiendo que la cláusula aceleratorio debió quedar pactada por las partes, para hacerse efectiva en la presente acción compulsiva, recordando al memorialista que sobre dicho asunto deberá atender las previsiones que señala el Art. 431 del CGP. En consecuencia, sírvase aclarar o corregir, en este sentido.

Así mismo,

Se evidencia con la pretensión 1 y 4 donde solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto se estarían cobrando al ejecutado doble vez, el interés de mora por la misma obligación, incurriendo en un posible anatocismo.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES G2Q S.A.S., contra MARTIN EUFRACIO BAQUERO JARAMILLO y JESUS ERNESTO NONATO MORENO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **bb7f9c9b0289cdd8c6ce97f702287e01d2d9490f8318d79b99bf9ddc7a0d438c**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520240003100.
Demandante: ERICK YERMAN CARVAJAL SUAZA.
Demandado: ELIZABETH FLOREZ DE LINARES.

Al despacho, las diligencias de la referencia, y conforme a la constancia secretarial del 13 de febrero de 2.024, sería del caso proferir Sentencia dentro del presente asunto, en virtud que, la demandada no pago o justifico su renuencia y/o negó la deuda bien sea de manera total o parcial.

Sin embargo, se advierte por esta judicatura que, dicha atestación secretarial contiene un yerro que impide el acto procesal de dictar Sentencia, pues en la misma enuncia, "en Febrero 17 venció el término", ahora bien, y verificado la presente anualidad, en especial el mes de Febrero, encontramos que el día diecisiete (17) es un día inhábil (sábado), jornada en el cual no corren términos, debido a que, los plazos para contestar la demanda, solo se tienen en cuenta días hábiles.

En ese orden de ideas, en aras de brindar claridad y, una justicia efectiva, se **DISPONE** que, por secretaria se corrija la constancia secretarial, atrás enunciada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **80cb263ca72967432cf62ad9fd8c38b536baa9602e422fb9adc44149a5b931cf**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA.
Radicación: 73001418900520240003600.
Demandante: NHC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: ADOLFO PALACINO VANEGAS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 20 de febrero de 2.024, la cual indica: *“En Febrero 12 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida por NHC CONSTRUCCIONES S.A.S., contra ADOLFO PALACINO VANEGAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 02 de febrero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida por NHC CONSTRUCCIONES S.A.S., contra ADOLFO PALACINO VANEGAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df28246a2bdb75aa1d0108dee756fcaee18a51e80378c477109f6598d09cfe**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240008100.
Demandante: ALBERTO GONZALEZ VARGAS.
Demandado: WILLINTON MOLANO JOHN Y SORANY ASTRID MOLANO JOHN.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Solo se aporta escrito de demanda, tornándose en un inconveniente poder realizar un efectivo estudio del libelo, pues en este tipo de asunto, es indispensable además de los requisitos de los artículos 82 y s.s., del CGP, como en las disposiciones especiales, a saber, artículo 384 *Ibidem*.

(ii) No se adjunta, anexo memorial contrato de arrendamiento.

(iii) Tampoco se aportó el memorial poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante.

(iv) En el escrito de demanda, no se identifica el bien inmueble objeto a restituir.

(v) El hecho cuarto de la demanda, deberá ampliarlo, y señalar con suma claridad, desde que mes, los arrendatarios, dejaron de cancelar el canon de arrendamiento.

(vi) El numeral 2º del artículo 384 del estatuto procesal civil, indica que, para efectos de notificaciones, a la parte demandada se le considerara la dirección del inmueble arrendado, en el presente asunto, indica que, el demandado WILLINTON MOLANO JOHN, puede ser notificado en la dirección, "Calle 3A No. 4 – 50 IBAGUÉ TOLIMA", y la demandada SORANY ASTRID MOLANO JOHN, en "Institución educativa general Anzoátegui – TOLIMA", debiendo aclarar la situación.

(vii) Además de lo atrás anotado deberá también la acción, cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

(viii) Deberá corregir el acápite denominado, "Fundamentos de Derecho", toda vez que, invoca como tales, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuando bien es sabido, dicha normatividad ha sido derogada.

(ix) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5d0d255507263a790c63bfeb132b88c9e2ccdb1d6707e2266d9c14a68d62f**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, DE COMUNERO (#3 ARTICULO 375 CGP).
Radicación: 73001418900520240008500.
Demandante: MARINA ESTHER BONILLA UVA.
Demandado: CLAUDINA RUBIANO DE GRIJALBA – LUIS ANTONIO RUBIANO VERGARA – YAZMIN ROCIO GOMEZ BONILLA – ALBA ELCIRA RUIZ – GILDARDO PEÑA GUZMAN – ALFONSO MAYORGA CUBILLOS – CORNELIO COHETATA CHILATRA – VICTOR MANUEL GOMEZ – Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARINA ESTHER BONILLA UVA.**, contra **CLAUDINA RUBIANO DE GRIJALBA – LUIS ANTONIO RUBIANO VERGARA – YAZMIN ROCIO GOMEZ BONILLA – ALBA ELCIRA RUIZ – GILDARDO PEÑA GUZMAN – ALFONSO MAYORGA CUBILLOS – CORNELIO COHETATA CHILATRA – VICTOR MANUEL GOMEZ – Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, predio rural, la Argentina, fracción Chembe, en la ciudad de Ibagué, identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-18977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, y código catastral No. 730010004000000360016000000000.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).

CUARTO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a no reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el termino respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 de 2.022.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados CLAUDINA RUBIANO DE GRIJALBA – LUIS ANTONIO RUBIANO VERGARA – YAZMIN ROCIO GOMEZ BONILLA – ALBA ELCIRA RUIZ – GILDARDO PEÑA GUZMAN – ALFONSO MAYORGA CUBILLOS – CORNELIO COHETATA CHILATRA – VICTOR MANUEL GOMEZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 293 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a no reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP. (teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante en el escrito introductor).

Controlado el termino respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 de 2.022. Remítasele el link del expediente digital.

SEXTO: Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferir a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-18977, de propiedad de los demandados CLAUDINA RUBIANO DE GRIJALBA – LUIS ANTONIO RUBIANO VERGARA – YAZMIN ROCIO GOMEZ BONILLA – ALBA ELCIRA RUIZ – GILDARDO PEÑA GUZMAN – ALFONSO MAYORGA CUBILLOS – CORNELIO COHETATA CHILATRA – VICTOR MANUEL GOMEZ.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Oficiese.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva, al abogado JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.566.392, y T.P. 328.029 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, MARINA ESTHER BONILLA UVA., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada en el SIRNA es, d.r.mabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88f8d55105077f017d93c1f9bcec116b7cc39d1d5dde9535bb964529a2193e**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230118300.
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: HUGO SEPULVEDA PRADA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por AECSA S.A.S., contra HUGO SEPULVEDA PRADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por AECSA S.A.S., contra HUGO SEPULVEDA PRADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S., contra HUGO SEPULVEDA PRADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare en Blanco No. 99921190717:

a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(\$16.559.930,00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, el 18 de Diciembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado HUGO SEPULVEDA PRADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **cc30a3f7942b8176f2c8b2bee61b7e480eada56f56b2ce552e0ed252ca825be1**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230118400.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JHON JAIRO ARBELAEZ GONZALEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra JHON JAIRO ARBELAEZ GONZALEZ, "Es Inadmisibile", toda vez que, la parte actora, solicita en la pretensión 2, que se libre mandamiento ejecutivo por la siguiente suma de dinero " *Por los intereses por valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro (\$3.458.404) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) del crédito N. 1400189718 explicados en el hecho 6, causados hasta el 14 de diciembre de 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 1400189718*". Sin embargo, se advierte que el valor señalado dentro de la literalidad contenida en el título valor – base de ejecución Pagaré No. 1400189718, diverge de la suma a que se pretende ejecutar, en el acápite de pretensiones por dicho concepto (corrientes y de mora). Por tanto, Sírvese aclarar y/o corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra JHON JAIRO ARBELAEZ GONZALEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112351f696e83b9f2503872fbb98d0a8d0b713b1ae79266c79df59ad6c12104**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230118500.
Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCÁ Y SU CAMPUS DEPORTIVO "FUNCHINCA".
Demandado: PEDRO ANDRÉS BLANDÓN RIVERA Y OTRA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiró de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a los ejecutados ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva, promovida por FUNDACIÓN EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCÁ Y SU CAMPUS DEPORTIVO "FUNCHINCA", contra PEDRO ANDRÉS BLANDÓN RIVERA y MYRIAM AMPARO FLOREZ DE RIVERA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a67978b6b566441444264463b52998bb07d9ebcdfc9eb575f61ffbc856de457**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230118600.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: OSCAR LOPEZ MONTEALEGRE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra OSCAR LOPEZ MONTEALEGRE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra OSCAR LOPEZ MONTEALEGRE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra OSCAR LOPEZ MONTEALEGRE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. **5235773067345908:**

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$32.137.209) M/cte, por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de Diciembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSCAR LOPEZ MONTEALEGRE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423b4f5c3b75bf98421aee0117ef4460607c04b65b27ba0dc0a2a15182736dc**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230118800.
Demandante: COOPERATIVA - PROSPERANDO LIMITADA.
Demandado: LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA., por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK, "Es Inadmisible", toda vez, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., dispone "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él (...)**", teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, que reglan en Colombia, la firma electrónica, a consideración de esta unidad judicial, no cumple con lo dispuesto en la primera normativa, cuando señala que:

"Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación,**

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

(...) (Negritas y Subrayados fuera del texto).

En consecuencia, no es posible confirmar el método utilizado ni validar el código (QR) de firma obrante en el título valor aportado en el cartulario, si en efecto es la firma digital del girado o iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación, esto es, que fue firmado por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK (Deudor).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la parte interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA., contra LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f17e074ac055d55d0e88620b2b4f5e3f11651ae8f42f90575664475ed36cc2**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:09 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230118900.
Demandante: SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS.
Demandado: DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA..

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS, contra DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (**sin número**) suscrita el 13 de Marzo del 2020:

a. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada del 2,3% mensual sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento

procesal oportuno desde la fecha de creación, esto es, el 13 de Marzo del 2020, hasta la fecha de vencimiento el 13 de Agosto del 2021.

c. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de Agosto del 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5572d961af49c78e5c6e20b03a2fa479398e29544dc68daa8860621f3bd622**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230119000.
Demandante: ALMINAR SAMOA P.H.
Demandado: ANDREA GISELLE BUSTOS PENAGOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ALMINAR SAMOA P.H., contra ANDREA GISELLE BUSTOS PENAGOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALMINAR SAMOA P.H., contra ANDREA GISELLE BUSTOS PENAGOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALMINAR SAMOA P.H., contra ANDREA GISELLE BUSTOS PENAGOS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 606 Torre 4 de ALMINAR SAMOA P.H., ubicado en la Calle 61C # 23 B- 114 Barrio El Triunfo -Sector Ambalá, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO	MULTAS POR INASISTENCIAS ASAMBLEA
1	30-11-2022	\$ 107.000,00	-	-
2	31-12-2022	\$ 107.000,00	-	-
3	31-01-2023	\$ 107.000,00	-	-
4	28-02-2023	\$ 107.000,00	-	-
5	31-03-2023	\$ 107.000,00	-	-
6	30-04-2023	\$ 107.000,00	-	-
7	31-05-2023	\$ 121.000,00	\$ 56.000,00	-
8	30-06-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
9	31-07-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00

10	31-08-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
11	30-09-2023	\$ 121.000,00	-	-
12	31-10-2023	\$ 121.000,00	-	-
13	30-11-2023	\$ 121.000,00	-	-
14	31-12-2023	\$ 121.000,00	-	-
Subtotales		\$1.610.000,00	\$ 56.000,00	\$ 363.000,00
TOTAL				\$2.029.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ANDREA GISELLE BUSTOS PENAGOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como apoderado judicial principal, y al Dr. NELSON MONROY RAMIREZ, como procurador judicial sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa0f49b1678e6dbf26e6974108cc62f92b34ecc98d0159c44375a74cbd2460**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230119100.
Demandante: ALMINAR SAMOA P.H.
Demandado: NURY FADID MOTTA PEREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por el ALMINAR SAMOA P.H., contra NURY FADID MOTTA PEREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALMINAR SAMOA P.H., contra NURY FADID MOTTA PEREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALMINAR SAMOA P.H., contra NURY FADID MOTTA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 801 Torre 4 de ALMINAR SAMOA P.H., ubicado en la Calle 61C # 23 B- 114 Barrio El Triunfo -Sector Ambalá, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO	MULTAS POR INASISTENCIAS ASAMBLEA
1	31-12-2022	\$ 450,00	-	-
2	31-01-2023	\$ 107.000,00	-	-
3	28-02-2023	\$ 107.000,00	-	-
4	31-03-2023	\$ 107.000,00	-	-
5	30-04-2023	\$ 107.000,00	-	-
6	31-05-2023	\$ 121.000,00	\$ 56.000,00	-
7	30-06-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
8	31-07-2023	\$ 121.000,00	-	-
9	31-08-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00

10	30-09-2023	\$ 121.000,00	-	-
11	31-10-2023	\$ 121.000,00	-	-
12	30-11-2023	\$ 121.000,00	-	-
13	31-12-2023	\$ 121.000,00	-	-
14		\$1.396.450,00	\$ 56.000,00	\$ 242.000,00
TOTAL				\$1.694.450,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NURY FADID MOTTA PEREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como apoderado judicial principal, y al Dr. NELSON MONROY RAMIREZ, como procurador judicial sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **4eeb56d4307a68ab36b8281a81afc82dff0418b7b34bc1df15165b2c215d358a**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230119200.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DARWIN DIAZ PORTELA Y OTRA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARWIN DIAZ PORTELA Y AURA CRISTINA NIÑO TORRES, "Es Inadmisible", toda vez que, el demandante solicita en el acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos Escritura Pública No. 1538 Del 30 De Diciembre De 2011 de la Notaria Séptima Del Circulo De Ibagué y el Pagaré de Crédito Hipotecario de vivienda No. 05716166700055687.

Viene entonces determinarse si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., y para el caso en particular (hipotecario), que cumpla con las disposiciones que trata el Art. 468, que reza:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

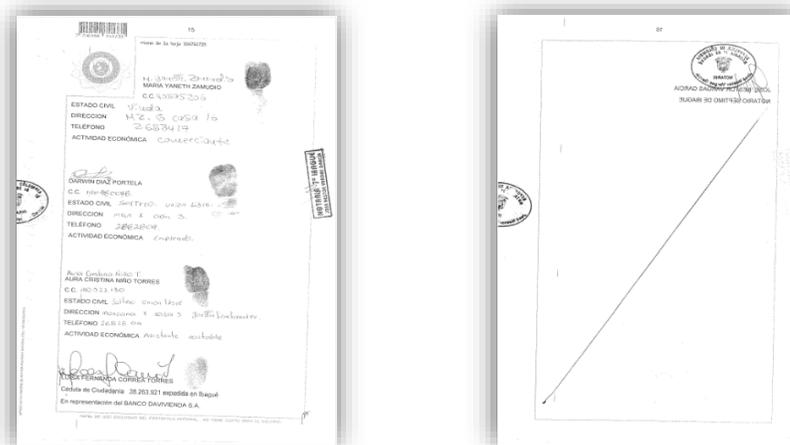
1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se **trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva** radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras

copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, revisado el título valor - escritura pública en mención, se avista que en ninguna parte de su contenido o en las últimas hojas allegadas de ésta, se certifique que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo, como consta:



En ese orden de ideas, no se establece que el documento aportado (Escritura Pública No. 1538 Del 30 De Diciembre De 2011 de la Notaria Séptima Del Circulo De Ibagué), preste mérito ejecutivo, toda vez que el mismo no reúne las condiciones y requisitos, conforme lo advertido, para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 y del 468 del C.G.P. Sírvase corregir, en este sentido, procediendo aportar la primera copia que preste mérito de la escritura pública aludida.

Así mismo,

En el escrito demandatorio, en el acápite de pretensiones, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por sumas de dinero relacionadas, entre ellas, las que corresponden en el numeral primero al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por valor de \$2.022.001,05 y en el numeral quinto por la suma de \$22.106.982,00 correspondiente al saldo insoluto y acelerado de la obligación. No obstante, avista este Judicial que, la sumatoria de dichos capitales excede el monto de capital del crédito otorgado al aquí ejecutado y que consta en el título valor Pagaré de Crédito Hipotecario de vivienda No. 05716166700055687 por valor de \$22.106.982,36, valor este último, por el cual se obligó el deudor y el que será exigible su cobro al mismo por dicho concepto (capital), o si por el contrario, se está atendiendo al valor pactado en la escritura pública. En sentido, sírvase aclarar y/o corregir dichas pretensiones.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARWIN DIAZ PORTELA Y AURA CRISTINA NIÑO TORRES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, entidad facultada por el demandante, para gestionar su representación jurídica.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635dea6355d1661ca28ff65bd909d9fbc82339a3499864e5b406b79a5d66f5b3**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230119400.
Demandante: CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H.
Demandado: DANIEL AUGUSTO CALLEJAS HERNANDEZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., contra DANIEL AUGUSTO CALLEJAS HERNANDEZ Y ANGELICA DEL PILAR GARIBELLO MENDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., contra DANIEL AUGUSTO CALLEJAS HERNANDEZ Y ANGELICA DEL PILAR GARIBELLO MENDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., contra DANIEL AUGUSTO CALLEJAS HERNANDEZ Y ANGELICA DEL PILAR GARIBELLO MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1º) Correspondientes a las cuotas de administración del **Local 2** del CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., ubicado en la Calle 86 N° 2-100 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO
1	30-06-2021	\$ 69.000,00		
2	31-07-2021	\$ 69.000,00		
3	31-08-2021	\$ 69.000,00		
4	30-09-2021	\$ 69.000,00		
5	31-10-2021	\$ 69.000,00		
6	30-11-2021	\$ 69.000,00		
7	31-12-2021	\$ 69.000,00		
8	31-01-2022	\$ 69.000,00		
9	28-02-2022	\$ 69.000,00		
10	31-03-2022	\$ 69.000,00		

11	30-04-2022	\$ 79.000,00		\$ 30.000,00
12	31-05-2022	\$ 79.000,00		
13	30-06-2022	\$ 79.000,00		
14	31-07-2022	\$ 79.000,00	\$ 25.000,00	
15	31-08-2022	\$ 79.000,00		
16	30-09-2022	\$ 79.000,00		
17	31-10-2022	\$ 79.000,00		
18	30-11-2022	\$ 79.000,00		
19	31-12-2022	\$ 79.000,00		
20	31-01-2023	\$ 79.000,00		
21	28-02-2023	\$ 79.000,00		
22	31-03-2023	\$ 79.000,00		
23	30-04-2023	\$ 88.500,00		\$ 28.500,00
24	31-05-2023	\$ 88.500,00		
25	30-06-2023	\$ 88.500,00		
26	31-07-2023	\$ 88.500,00		
27	31-08-2023	\$ 88.500,00		
28	30-09-2023	\$ 88.500,00		
29	31-10-2023	\$ 88.500,00		
30	30-11-2023	\$ 88.500,00		
Subtotal		\$ 2.346.000,00	\$ 25.000,00	\$ 58.500,00
TOTAL				\$ 2.429.500,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2°) Correspondientes a las cuotas de administración del **Local 3** del CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., ubicado en la Calle 86 N° 2-100 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO
1	30-06-2021	\$ 42.600,00		
2	31-07-2021	\$ 69.000,00		
3	31-08-2021	\$ 69.000,00		
4	30-09-2021	\$ 69.000,00		
5	31-10-2021	\$ 69.000,00		
6	30-11-2021	\$ 69.000,00		
7	31-12-2021	\$ 69.000,00		
8	31-01-2022	\$ 69.000,00		
9	28-02-2022	\$ 69.000,00		
10	31-03-2022	\$ 69.000,00		
11	30-04-2022	\$ 79.000,00		\$ 30.000,00
12	31-05-2022	\$ 79.000,00		
13	30-06-2022	\$ 79.000,00		
14	31-07-2022	\$ 79.000,00	\$ 25.000,00	
15	31-08-2022	\$ 79.000,00		
16	30-09-2022	\$ 79.000,00		

17	31-10-2022	\$ 79.000,00		
18	30-11-2022	\$ 79.000,00		
19	31-12-2022	\$ 79.000,00		
20	31-01-2023	\$ 79.000,00		
21	28-02-2023	\$ 79.000,00		
22	31-03-2023	\$ 79.000,00		
23	30-04-2023	\$ 88.300,00		\$ 27.900,00
24	31-05-2023	\$ 88.300,00		
25	30-06-2023	\$ 88.300,00		
26	31-07-2023	\$ 88.300,00		
27	31-08-2023	\$ 88.300,00		
28	30-09-2023	\$ 88.300,00		
29	31-10-2023	\$ 88.300,00		
30	30-11-2023	\$ 88.300,00		
Subtotal		\$ 2.318.000,00	\$ 25.000,00	\$ 57.900,00
TOTAL				\$ 2.400.900,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3°) Correspondientes a las cuotas de administración del **Local 4** del CONJUNTO CERRADO AGUAS VERDES P.H., ubicado en la Calle 86 N° 2-100 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO
1	30-06-2021	\$ 70.000,00		
2	31-07-2021	\$ 70.000,00		
3	31-08-2021	\$ 70.000,00		
4	30-09-2021	\$ 70.000,00		
5	31-10-2021	\$ 70.000,00		
6	30-11-2021	\$ 70.000,00		
7	31-12-2021	\$ 70.000,00		
8	31-01-2022	\$ 70.000,00		
9	28-02-2022	\$ 70.000,00		
10	31-03-2022	\$ 70.000,00		
11	30-04-2022	\$ 80.000,00		\$ 30.000,00
12	31-05-2022	\$ 80.000,00		
13	30-06-2022	\$ 80.000,00		
14	31-07-2022	\$ 80.000,00	\$ 25.000,00	
15	31-08-2022	\$ 80.000,00		
16	30-09-2022	\$ 80.000,00		
17	31-10-2022	\$ 80.000,00		
18	30-11-2022	\$ 80.000,00		
19	31-12-2022	\$ 80.000,00		
20	31-01-2023	\$ 80.000,00		
21	28-02-2023	\$ 80.000,00		
22	31-03-2023	\$ 80.000,00		

23	30-04-2023	\$ 89.300,00		\$ 27.900,00
24	31-05-2023	\$ 89.300,00		
25	30-06-2023	\$ 89.300,00		
26	31-07-2023	\$ 89.300,00		
27	31-08-2023	\$ 89.300,00		
28	30-09-2023	\$ 89.300,00		
29	31-10-2023	\$ 89.300,00		
30	30-11-2023	\$ 89.300,00		
Subtotal		\$ 2.374.400,00	\$ 25.000,00	\$ 57.900,00
TOTAL				\$ 2.457.300,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.4º) Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados DANIEL AUGUSTO CALLEJAS HERNANDEZ Y ANGELICA DEL PILAR GARIBELLO MENDEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, profesional del derecho designada por ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661396bf922a00b2d43c6edc2c51064d6d9efaff365e5d960d19d7d18734382**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230119500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H.
Demandado: JAVIER LOPEZ FRANCO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra JAVIER LOPEZ FRANCO, "Es Inadmisibles", toda vez que el art. 48 de la Ley 675 del 2001, señala que deberá anexarse a la presente acción compulsiva "el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".

Sin embargo, revisado el cartulario, se avista que el documento aportado como título ejecutivo "es un estado de cuenta" y no una certificación que contenga claramente las obligaciones a cobrar, en primer lugar, porque la misma es confusa al señalar en un apartado como "movimientos del periodo", en el que se avista se omitió mencionar el año 2022 que de acuerdo a las pretensiones es objeto de ejecución, aunado que, señala en su contenido, una columna como valor, y otra, como saldo, sin embargo, no es nítido para esta unidad judicial y da lugar a dubitación, si fueron realizados abonos por parte del ejecutado, y la suma adeudada por el extremo pasivo, son los valores que se reportan en la casilla denominada "valor" o la de "saldo", siendo el documento aportado ambiguo. En consecuencia, y atendiendo las previsiones que trata el artículo 422 CGP en concordancia artículo 430 ídem, que determinan que la obligación debe ser expresa y clara, y corresponder a lo pretendido. Por tanto, Sírvese aclarar y/o corregir en este sentido el documento (título) aportado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra JAVIER LOPEZ FRANCO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. JULIETH RAMOS SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba25f7f2c64a0a7996177db4398e6e590fa9d8bf137c0a88b166893f9b6a009**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230119600.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIO ALBERTO VARGAS ESCOVAR.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIO ALBERTO VARGAS ESCOVAR.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIO ALBERTO VARGAS ESCOVAR.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIO ALBERTO VARGAS ESCOVAR. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 3H792705:

a. Por la suma de Quince Millones Trescientos Sesenta Y Un Mil Seiscientos Nueve Pesos Con Cuarenta Y Siete Centavos M/cte (\$15.361.609,47), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 06 de Diciembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta Y Cinco Mil Trescientos Pesos Con Treinta Y Un Centavos M/cte (\$1.245.300,31), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, el 05 de Diciembre del 2023.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado JULIO ALBERTO VARGAS ESCOVAR, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a745114be495d85ef48db02f334f4780bb7da98c10955c755c112d69a75072e**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:19 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 730014189005202300119700.
Demandante: AFORMAEQUIPOS LTDA.
Demandado: IMAGINA S.A.S.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por AFORMAEQUIPOS LTDA. contra IMAGINA S.A.S., "Es Inadmisibile", toda vez que, el título valor base de ejecución - facturas electrónicas de venta No. 32483, 32650, 32988, 33117, 33303, 33473, 33623, 33800, respectivamente, no cumplen con los requisitos y presupuestos previstos en los artículos 772, 773, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del 774 del Código de Comercio, pues no se evidencia en la factura ni en el cartulario que obren:

- a. Acuse de recibo de la factura
- b. Recibo del bien o prestación del servicio.
- c. Aceptación de la factura de venta (tácita o expresa) (Art. 773 del C.Cio, modif. Ley 1231 de 2008, Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el decreto 1154 de 2020).

Pues si bien, se avista una firma en ellas se verifica que es del representante legal de la ejecutante y no de recibo o aceptación por parte del demandado. En este sentido y bajo las observaciones advertidas, las facturas electrónicas de venta No. No. 32483, 32650, 32988, 33117, 33303, 33473, 33623, 33800, respectivamente, no cumplen con los efectos legales derivados del carácter de título valor. Sírvase aportar el soporte del recibido o de la aceptación de las facturas de venta objeto de ejecución.

Ahora bien,

Las facturas electrónicas de venta No. No. 33303, 33473, 33623 y 33800 que obran en el cartulario, se avistan ilegibles y borrosas. Por tanto, sírvase aportarlas nuevamente de forma Legible y nítida en su contenido.

Así mismo,

La parte actora en las pretensiones N°. 2,4,6,8,10,12,14,16, solicita el togado se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de cada factura adeudada, señalando la fecha de causación de los mismos. No obstante, este Despacho evidencia incongruencias con tales fechas relacionadas, pues revisado los títulos valores -facturas, se avista que no corresponden a las fechas allí indicadas como fecha de vencimiento, en este sentido, la parte actora no puede pretender ejecutar por concepto de intereses moratorios desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad contenida en la literalidad del título valor. Por tanto, sírvase en corregir las pretensiones, en este sentido.

Finalmente,

Revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por AFORMAEQUIPOS LTDA. contra IMAGINA S.A.S., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295657b2e9931941c1b2b9b07f1776ee4c7aa382080dc69b588cc1eee7c675e**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230119900.
Demandante: SOLARIUM P.H.
Demandado: SERGIO IVAN LABRADOR OSPINA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SOLARIUM P.H., contra SERGIO IVAN LABRADOR OSPINA, "Es Inadmisibles", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así mismo,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida SOLARIUM P.H., contra SERGIO IVAN LABRADOR OSPINA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfca51b3f4be80b0b7263857afe692576ab1e53bb9e67f4a977025faaeebb8**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230120000.
Demandante: SOLARIUM P.H.
Demandado: LADY JOHANA PERALTA GUZMÁN.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SOLARIUM P.H., contra LADY JOHANA PERALTA GUZMÁN, "Es Inadmisibles", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así mismo,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida SOLARIUM P.H., contra LADY JOHANA PERALTA GUZMÁN, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd4e0d96c504b6b979683058028d743c927621e81d38069674615d026d4769**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230120100.
Demandante: COOPERATIVA SERESCOOP.
Demandado: JUDITHER LARA CAMARDO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", contra JUDITHER LARA CAMARDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Siguiendo este derrotero, la Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Deviene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arimados con la demanda "presta merito ejecutivo".

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", contra JUDITHER LARA CAMARDO, por las siguientes sumas:

"Solicito señor Juez que sea efectivo el pago total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.485.680), más los correspondientes intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera los cuales corresponden a:

PLAN DE SALVAMENTO \$1.907.350
RETROACTIVO DE ENE-FEB-MAR 2023 \$225.000
FONDO DE REACTIVACIÓN SOSTENIMIENTO \$510.000
MULTA POR INASISTENCIA ASAMBLEA 2023 \$193.330
FONDO RECUPERACIÓN PPTO 2020 \$650.00."

Sin embargo, revisado el plenario, se evidencia que la presente demanda **NO** está acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, esto es, no fue aportado el requisito *sine qua non* del presente trámite judicial que es el título valor que se pretende ejecutar, el cual advierta una obligación expresa, clara y exigible en contra de la aquí demandada JUDITHER LARA CAMARDO.

Aunado que, se avista que los anexos aportados no cumplen con las previsiones de ley, tales como en el poder especial, se efectuó una indebida acumulación en el escrito demandatorio pues se incluyó la solicitud de medida cautelar, cuando esta última debe ir en escrito separado, así mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", contra JUDITHER LARA CAMARDO, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", contra JUDITHER LARA CAMARDO, por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose al interesado, por haberse sido presentada la demanda digitalmente.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f114a46699a5eb3c3e3e17b2958e4670c5f53e79ac1f4abc137a47d2358d9f**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240000100.
Demandante: RODRIGUEZ Y MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIO – R&M.
Demandado: DAGOBERTO GOMEZ TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por RODRIGUEZ Y MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO – R&M., contra DAGOBERTO GOMEZ TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RODRIGUEZ Y MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO – R&M., contra DAGOBERTO GOMEZ TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RODRIGUEZ Y MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO – R&M., contra DAGOBERTO GOMEZ TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 1:

a. Por la suma de Ocho Millones de Pesos M/cte (\$8.000.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada del 1,6% mensual sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento

procesal oportuno desde la fecha de creación, esto es, el 15 de Enero del 2021, hasta la fecha de vencimiento el 01 de Noviembre del 2023.

c. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02 de Noviembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado DAGOBERTO GOMEZ TORRES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase al señor JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en favor de la entidad ejecutante en virtud de la calidad de representante legal que ostenta de la misma, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c13d173bdea74fd069f9b0119108dc86008653a5c9951325c851de193fd2**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240000200.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –
CAPITALCOOP.
Demandado: DIANA MILENA RODRIGUEZ ARENA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a los ejecutados ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –CAPITALCOOP, contra DIANA MILENA RODRIGUEZ ARENA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c359ef2efba3f834c21b26d95c1be857dc2ada68aa3b1d1e6d6d94290ad7d5**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240000300.
Demandante: EFRAIN ANDRADE OSORIO.
Demandado: YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ Y OTROS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EFRAIN ANDRADE OSORIO, contra YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ, MARTHA CECILIA GOMEZ ROMERO Y LUIS ENRIQUE BARRIOS, "Es Inadmisibles", toda vez que, el demandante solicita en la pretensión 1ª, 2ª, 3ª, se libre mandamiento de pago por concepto capital y de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, e igualmente en la pretensión 4, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos (\$2.633.409,00) M/Cte. correspondiente al incumplimiento del contrato (cláusula penal), pactada en el contrato de arrendamiento, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

¹ "Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento." (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

Por otra parte,

Se avizora que, en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ, MARTHA CECILIA GOMEZ ROMERO Y LUIS ENRIQUE BARRIOS, empero, revisado el título ejecutivo base de ejecución – contrato de arrendamiento, se evidencia que el contrato sólo se encuentra suscrito y/o autenticado por los señores YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ Y LUIS ENRIQUE BARRIOS, y no por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ ROMERO, por tanto, para ésta última, las sumas a ejecutar en la presente acción compulsiva no serían exigibles.

En ese orden de ideas, deberá corregirse el escrito demandatorio y de cautela, teniendo en cuenta la legitimidad por pasiva antes enunciada.

Finalmente,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por EFRAIN ANDRADE OSORIO, contra YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ, MARTHA CECILIA GOMEZ ROMERO Y LUIS ENRIQUE BARRIOS, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al señor EFRAIN ANDRADE OSORIO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE²,

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52350bc26414870b8ff0a5a67e137a5e7e0cc85b670123944c551382b7f80062**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240000400.
Demandante: MAURICIO ALFREDO ZULUAGA MONTES.
Demandado: MARÍA EDOILDE GUERRERO GRANADA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado judicial por MAURICIO ALFREDO ZULUAGA MONTES, contra MARÍA EDOILDE GUERRERO GRANADA Y MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MAURICIO ALFREDO ZULUAGA MONTES, contra MARÍA EDOILDE GUERRERO GRANADA Y MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MAURICIO ALFREDO ZULUAGA MONTES, contra MARÍA EDOILDE GUERRERO GRANADA Y MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la letra de cambio **No. 01:**

a. Por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000.00), por concepto de Capital de La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de Marzo del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas MARÍA EDOILDE GUERRERO GRANADA Y MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SINDY CRISTINA TAPIA RUBIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e4fb9fb39311484717bea13229372513a4b7b820ba3191e1f4b053804f1428**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240000500.
Demandante: ALMINAR SAMOA P.H.
Demandado: DERLY JULIETH MORENO PIEDRAHITA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por el ALMINAR SAMOA P.H., contra DERLY JULIETH MORENO PIEDRAHITA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALMINAR SAMOA P.H., contra DERLY JULIETH MORENO PIEDRAHITA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALMINAR SAMOA P.H., contra DERLY JULIETH MORENO PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 1204 Torre 4 de ALMINAR SAMOA P.H., ubicado en la Calle 61C # 23 B- 114 Barrio El Triunfo -Sector Ambalá, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO	MULTAS POR INASISTENCIAS ASAMBLEA
1	31-05-2022	\$ 107.000,00		
2	30-06-2022	\$ 107.000,00		
3	31-07-2022	\$ 107.000,00		
4	31-08-2022	\$ 107.000,00		
5	30-09-2022	\$ 107.000,00		
6	31-10-2022	\$ 107.000,00		
7	30-11-2022	\$ 107.000,00	-	-
8	31-12-2022	\$ 107.000,00	-	-
9	31-01-2023	\$ 107.000,00	-	-

10	28-02-2023	\$ 107.000,00	-	-
11	31-03-2023	\$ 107.000,00	-	-
12	30-04-2023	\$ 107.000,00	-	-
13	31-05-2023	\$ 121.000,00	\$ 56.000,00	-
14	30-06-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
15	31-07-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
16	31-08-2023	\$ 121.000,00	-	\$ 121.000,00
17	30-09-2023	\$ 121.000,00	-	-
18	31-10-2023	\$ 121.000,00	-	-
19	30-11-2023	\$ 121.000,00	-	-
20	31-12-2023	\$ 121.000,00	-	-
Subtotales		\$2.252.000,00	\$ 56.000,00	\$ 363.000,00
TOTAL				\$2.671.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DERLY JULIETH MORENO PIEDRAHITA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como apoderado judicial principal, y al Dr. NELSON MONROY RAMIREZ, como procurador judicial sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7623f4169092a4a080f00ac89deb9725e1b36ab2bfaf99bf6f1f6858d04e8e**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240000600.
Demandante: Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Q.E.P.D).
Demandado: NELSON SANCHEZ GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ , quien se anuncia actuar en representación de la Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Q.E.P.D.), contra NELSON SANCHEZ GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arriados con la demanda "presta merito ejecutivo".

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de la Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Q.E.P.D.), contra NELSON SANCHEZ GOMEZ, por las siguientes sumas:

"1.1 De capital la suma de Tres Millones de pesos (\$3.000.000.00).

1.2 Interés moratorio a la tasa máxima permitida, desde el 25 de enero de 2023 hasta el pago de la obligación.

Segundo: Se condene a la parte demandada al pago de Las costas procesales y gastos del proceso."

Ahora bien,

Revisado el plenario, si bien, es claro para esta unidad judicial, que la señora AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, es hija reconocida del aquí acreedor fallecido, de acuerdo a la copia del registro civil de nacimiento aportado. No se evidencia, que se aporte auto o actuación que evidencie estar en curso o se halla surtido trámite judicial o notarial sucesorio donde se haya reconocido a la poderdante como heredera del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA, en particular, como albacea de la masa sucesoral del mismo, que le faculte para iniciar la presente acción compulsiva en representación de la sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA y en contra del señor NELSON SANCHEZ GOMEZ.

Así las cosas, este no es el rito procesal para hacer efectiva dicha acreencia, pues para ello, deviene el proceso liquidatorio- sucesión que trata el compendio procedimental, donde podrá reportar el presente título valor aportado como activo de la masa sucesoral.

Finalmente, considera menester advertir que, la letra de cambio obrante no fue allegada de forma nítida y legible.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Q.E.P.D.), contra NELSON SANCHEZ GOMEZ, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por intermedio de apoderado por AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, en representación de la Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Q.E.P.D.), contra NELSON SANCHEZ GOMEZ, por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21beac72946dc9ac0dcd6bb307876692ca915872bbccd4345f3b5bdd69235f79**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240001000
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO GOMEZ ORTEGON.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra CRISTIAN CAMILO GOMEZ ORTEGON, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra CRISTIAN CAMILO GOMEZ ORTEGON, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffffeb4f82f37235977cb88a37735b8486a61c796fa81b565c99d26722a453**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240001100.
Demandante: DIANA CRISTINA ZULUAGA MEJIA .
Demandado: HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por DIANA CRISTINA ZULUAGA MEJIA, contra HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIANA CRISTINA ZULUAGA MEJIA, contra HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIANA CRISTINA ZULUAGA MEJIA, contra HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio **(Sin número)** suscrita el 16 de Enero 2023:

a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de Capital de La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17 de Mayo del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase a la señora DIANA CRISTINA ZULUAGA MEJIA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f66e3b0394a3c78f5b6b08be6d24a97914c635014d5da35f938e45f5306ca**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210001900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H.
Demandado: CASILDA GALEANO CHACON.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación en debida forma del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f6222e22e52afb8c44e8c16705c16f1dfb631c593996b8dd3953ee3a2f45f**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900520210003200.](#)
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil veintiuno (05-03-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA., a cargo de RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN, por intermedio de curador *ad-litem.*, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.*

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.750.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678e3ffb401123ccf874a9b35a2194db40f7cfadd6a520e378de67b2f1ecbe9**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900520210003800.](#)
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: SANDRA DEL PILAR CERVERA HERRERA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil veintiuno (05-03-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA., a cargo de SANDRA DEL PILAR CERVERA HERRERA.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada SANDRA DEL PILAR CERVERA HERRERA, por intermedio de curador *ad-litem.*, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.*

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878f7b73b12c9b6bc148db68891cddae3da6634aeeee3681db224bf22f912bb**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520210035300.
Demandante: SANDRA DIDI PORTILLO CARDENAS.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **SANDRA DIDI PORTILLO CARDENAS.**, a la abogada **YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.998.382 y T.P. No. 208.976 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, requiérase a la parte actora, a efectos de integrar el contradictorio, a la entidad demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA, tal y como se dispuso en auto del 03 de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b52cc523df3c7ce39ef1cdfd505090f0686d0e9350ae45c16fec7018dde66**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520210042500.
Demandante: APISCOOP
Demandado: CAMILO ANDRES GARCIA HERNANDEZ Y OTRO

Mediante proveído de Julio Treinta de Dos Mil Veintiuno (30-07-2021), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS – APISCOOP., contra CAMILO ANDRES GARCIA HERNANDEZ Y WILLIAM HUMBERTO HERNANDEZ ACOSTA.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado CAMILO ANDRES GARCIA HERNANDEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el Decreto 806 de 2020, y al Demandado WILLIAM HUMBERTO HERNÁNDEZ ACOSTA, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte. (\$1.800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e2cab4a0528c9e136f60adb4ed9e2b605407c13be82f1cb703e78e661f452**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicado: 73001418900520210044300.
Interesado (s): LILIANA GONZALEZ GUIZA Y JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA.
Causante: PEDRO GONZALEZ (Fallecido).

A despacho las diligencias de la referencia, advirtiendo como mediante auto del 16 de febrero de 2.024, se fijó hora y fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, para el día 10:00 A.M., del 13 de marzo de 2.024, sin embargo, y con antelación a la promulgación de dicho proveído, en el proceso con radicación 73001-40-03-012-2017-00172-00, en decisión del 19 de enero de los corrientes, se había señalado esa misma hora y fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

En ese orden de ideas, se hace necesario, reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos, del proceso en ciernes, la cual pasará, para el día 20 del mes de Marzo del año 2.024, a la hora de las 10 A.M., para su realización de manera virtual.

En lo demás, los interesados como sus apoderados deben atender lo indicado en auto del 16 de febrero de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022146a2ffc0e159a642e3fbf9a79919c1d88b39f2f68f7317246b16d1cb4b34**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210064300
Demandante: JORGE ENRIQUE ANTIA RUIZ.
Demandado: GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, del demandado GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER al doctor JESUS ANTONIO BARRETO ROJAS quien puede ser localizada en la dirección electrónica Jesusbarretorojas@gmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado 05 de noviembre del 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante JORGE ENRIQUE ANTIA RUIZ, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3671eec215d8e8e11171503280ef3d294e6e1a7de3ebc5f3202b0cfd80e9f8**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900520210067200](https://www.cendoj.gov.co/73001418900520210067200).
Demandante: COOPECRET.
Demandado: ALCIBIADES QUIROGA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05-11-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO – COOPECRET., a cargo de ALCIBIADES QUIROGA.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado ALCIBIADES QUIROGA, por intermedio de curador *ad-litem*., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b499a45a61fc065aaf26283a4a7af05c926f99af6a959e7ca0d1b4c71a750f8**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230004500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA –
COOMULSERTOL LTDA.
Demandado: DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ.

En atención al contrato de transacción para la Terminación del proceso celebrado por la Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y la demandada DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ, en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales y en virtud a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por estar ajustada a derecho ADMÍTASE, la TRANSACCIÓN suscrita por la Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, y la demandada DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ

2º) Por TRANSACCIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA –COOMULSERTOL LTDA., contra DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ.

3º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

4º) Conforme al contrato de transacción aportado, los títulos judiciales que están en este proceso serán entregados así: A la parte ejecutante los títulos que se relacionan a continuación, que suman \$ 4.225.962,00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466010001503972	8090125513	COOMULSERTOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.343.361,00
466010001510222	8090125513	COOMULSERTOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 286.020,00
466010001516832	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 389.031,00
466010001517709	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 195.996,00
466010001521595	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 569.078,00
466010001526265	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 653.619,00
466010001532223	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 192.851,00
466010001535731	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 616.208,00
Total Valor						\$ 4.225.962,00

Los Títulos Judiciales en el proceso que llegaren con posterioridad a los antes enunciados, se devolverán a quien se realizó el descuento y/o haya consignado. Secretaria proceda de conformidad

5º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.6347, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por las partes.

7º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2be4c97825e5773db2ac1cb6e7e935793e762ab564fe134cfcaa8aab9335fb**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230011600.
Demandante: ANDRY MICHELL RODRIGUEZ TAMAYO.
Demandado: HERNANDO GONZALEZ NUÑEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la [REFORMA A LA DEMANDA](#), solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Sobre la reforma a la demanda, norma el Artículo 93 del C.G.P., **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

2.2. En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, en escrito que obra ([Archivo 13AlleganReformaDemanda. Expediente digital](#)), siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se incluyen nuevos hechos de la demanda, alterando con esto las pretensiones del libelo y el juramento estimatorio, y habida cuenta que, no se ha señalado hora y fecha para audiencia, y es la primera vez que se reforma, en tal virtud se **ADMITE** la reforma a la demanda.

2.3. En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 390 del C.G. del P., el Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la anterior reforma de demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por **ANDRY MICHELL RODRIGUEZ TAMAYO.**, contra **HERNANDO GONZALEZ NUÑEZ.**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto, el tramite del proceso verbal sumario, previsto en el libro 3 sección primera título II, capítulo I, artículos 390 al 3292 del Código General del Proceso.

TERCERO: EL PRESENTE proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto el demandado **HERNANDO GONZALEZ NUÑEZ**, se encuentra debidamente notificado, conforme obra en autos, a quien se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibidem*, cuenta con la mitad del término inicial para contestar la demanda, es decir que cuenta con el término de cinco (05) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f339701cda6754e09ac7193e1edbd44567d6e846f7502f775a608799f4177**

Documento generado en 23/02/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 042**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **30-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230026500
Demandante: INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA S.A.S.
Demandado: HEIDER SULER ROMERO AMAYA Y LUIS FERNANDO DIAZ CABRERA.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **LUIS FERNANDO DIAZ CABRERA.**, al abogado **JULIAN LEONARDO DAVILA CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.519.711 y T.P. No. 330.612 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica, registrada en el SIRNA, es juliandavila2301@gmail.com.

Conforme a la petición del togado **DAVILA CABALLERO**, encontrando la misma procedente, se dispone la notificación de la demandada **DIAZ CABRERA.**, por intermedio del citado profesional del derecho, a la dirección electrónica, juliandavila2301@gmail.com, con el fin de surtir la notificación personal, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, y se realizara por la secretaria del despacho.

Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes, de la notificación.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c1247d02ee894e43f336b5323ce30360d75709d6c72888d0a6dc8826d5633**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PAGARE.

Radicado: [73001418900520230032900.](#)

Demandante: DEAN KEVIN JORDAO CAETANO.

Demandado: BAYPORT COLOMBIA S.A., Y LIBRAVAL S.A.S.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – DEAN KEVIN JORDAO CAETANO:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

- Pagare No. 41010, del 13 de marzo de 2013.
- Certificado de existencia y representación legal de Coopmicrocredito.
- Respuesta de Libraval S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Libraval S.A.S.
- Respuestas de Bayport Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia S.A.
- Solicitud de crédito.
- Actuaciones del proceso tramitado en el juzgado quinto civil municipal de Ibagué, radicación No. 73001-40-03-005-2017-00065-00.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – BAYPORT COLOMBIA S.A:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación de demanda y excepciones de mérito.

- Si bien, enuncia una serie de documentos como pruebas, lo cierto es que, no obra ninguna como tal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – LIBRAVAL S.A.S:

1º) No solicito, no se decreta.

DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso de la referencia, e interrogatorio de parte de los extremos en litis.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 03 de Abril del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, a la presente decisión, se le inserta el enlace y/o link para su ingreso, <https://call.lifefizecloud.com/20782544>, y en el encabezado del presente auto, en la parte de la radicación del expediente, se encuentra el hipervínculo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f2eccc1fdd2bf15b9c49d6a1abea9f9084393bb44aa28d477667587d1ccd85**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:50 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230053700.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y OTRA.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el plenario, se avizora que en el proveído del Veinte de Octubre de Dos Mil Veintitrés (20-10-2023), mediante el cual se resolvió tener por notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO. Sin embargo, una vez revisados los memoriales y actuaciones obrantes y que anteceden, se denota que la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, no debía darse por notificada conforme al Art. 301 del C.G.P. pues el escrito aportado donde se afirma el conocimiento del proveído que libro mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas en el presente asunto, que consta en el consecutivo 05 del libelo digital, se constata que únicamente fue firmado por el demandado LUIS DANIEL NARANJO RINCON, por tanto, era solamente a éste a quien le procedía tener en cuenta por notificado por conducta concluyente.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el auto del Veinte de Octubre de Dos Mil Veintitrés (20-10-2023), exclusivamente en lo que atañe a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, y lo que se deriven de éste pronunciamiento, y quedará incólume las demás apartes del proveído como son tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS DANIEL NARANJO RINCON del proveído calendado el 07 de julio 2.023, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago y el control de términos respectivos para pagar y excepcionar de éste último, como se señaló en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de Veinte de Octubre de Dos Mil Veintitrés.

Ahora bien,

Se precisa a la togada de la parte ejecutante, que este estadio jurídico procesal no es procedente, proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez, que no se ha controlado la notificación personal y por aviso allegadas de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, y en este sentido, aún no se entiende por integrado el contradictorio en el caso subjudice.

Finalmente,

Y Como quiera que, en el cartulario, se avizora que obra memorial de la apoderada de la parte actora, donde anuncia aportar las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, y atendiendo lo considerado por esta unidad judicial líneas arriba.

En consecuencia, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria se proceda a realizar el control respectivo de las notificaciones aportadas de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del Veinte de Octubre de Dos Mil Veintitrés (20-10-2023), exclusivamente en lo que atañe a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, y lo que se derive de ese pronunciamiento.

Quedará incólume los demás apartes del proveído Octubre 20 de 2023, atendiendo lo señalado en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo en la considerativa del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por Secretaria procédase a realizar el control respectivo de las notificaciones aportadas de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a26cac23b1b84cd444d605af21db01dac2e4abb6844a2beced5129df023d0**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230063400
Demandante: URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE P.H.
Demandado: EDNA RUTH ANDRADE.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **BAYRON PRIETO SÁNCHEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **BAYRON PRIETO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE P.H.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9302060232145bf165ef93f26b1ca7bd842a3ce9de09905967a13559140571b2**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230074600
Demandante: DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO DIAZ ROJAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A. contra DIEGO FERNANDO DIAZ ROJAS.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No. DI0256, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2b513147cf1bcbb2975268a630ce6e21f97503553854ab8a78997bd71683b**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001418900520230078400.
Demandante: EDUVIGES TAMAYO AVILA.
Demandado: MARIA HELENA VEGA Y OTRO.

1. OBJETIVO:

1.1. Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado a través de apoderado por **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, contra **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA.**

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. El señor **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, actuando en causa propia, demandó a **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA**, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrimado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2.022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. PRETENSIONES:

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial av ferrocarril No. 32b – 26, de fecha 13 de marzo de 2.021, entre **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, como arrendador y **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA**, como arrendatarios, ordenando la desocupación y la entrega del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-118232 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No. 01-05-02-01-00-22-000, cuyos linderos generales son; por el Norte, en recta de 33.70 Mts con mejoras de Silvia Reinoso de Torres; por el Oriente, en recta de 8.90 Mts con mejoras de Delfin Reina; por el Occidente, en recta de 14.10 Mts carretera al salado o calle 25 en medio, con mejoras de Matias Herran Cardoso y Jorge Rico.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1. Mediante auto calendado del 11 de agosto de 2.023, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a los demandados **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA**, quienes fueron notificados de manera personal, conforme al artículo 8 a la Ley 2213 de 2.022, quienes en el término concedido guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales (i) *Capacidad para la parte*; (ii) *Capacidad procesal*, (iii) *Competencia del Juez*, (iv) *demanda en forma*.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

6.1. Del *petitum* se colige que la parte demandante **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, (*Arrendador*), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con los demandados **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA** (*Arrendatario*), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de septiembre de 2.022 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el “*contrato*”, que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de inválido y por tanto nulo.

6.3. Regla el artículo 1.973 del Código Civil. “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

7. CONTRATO COMO LEY

7.1. Al respecto, norma el artículo 1.602 del C.C. “*Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*”. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para



que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

8.1. Regla el Art. 1.973, del Código Civil. Definición. *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 *ibídem* indica que son de su esencia, de un lado, una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso que es el que interesa en la litis de que ahora conoce el despacho, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.

9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

9.1. El artículo. 2.008, de la norma sustantiva. Causales de terminación de arrendamiento de cosas. *“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

1º. Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2º. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3º. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4º. Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto”.

10. AHORA BIEN:

10.1. Norma el artículo 384 del Código General del Proceso.

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

10.2. Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, y **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA.**

11. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio



de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

12. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

12.1. Dispone el artículo 176 del C. G. del P.

“Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

12.2. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

13. CARGA DE LA PRUEBA

13.1. Regla el artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

13.2. El Art. 167 *ibidem*, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176 *ejusdem*, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

14. DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

14.1. Al respecto dispone el Art. 1757 del C. Civil, *“incumbe probar. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

14.2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandante para probar la pretensión reclamada, aportó como medios de pruebas los siguientes:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

- Contrato de arrendamiento de local comercial av ferrocarril No. 32b – 26.
- Oficio de fecha 01 de noviembre de 2.022, dirigido al señor Jaime y Eduviges Tamayo Avila.
- Oficio del 13 de octubre de 2.022, con asunto, “No renovación del contrato de arrendamiento”.
- Guía de envíos No. 9154714091, del 14 de octubre de 2.022, de la empresa “envía”.
- Remisión de la demanda, vía correo electrónico a los demandados.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

1º. No se solicitaron, no se decretaron.

PRUEBAS DE OFICIO.

Lo rituado en el proceso.

15. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS

15.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

15.2. En los hechos y las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2.022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que el demandado no se opuso, pues de las pruebas arimadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

15.3. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

16. DE LA MORA

16.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

16.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de septiembre de 2.022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16.3. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

16.4. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2.022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por el demandado que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

16.5. El artículo 2.035 del Código Civil autoriza al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo cuando el arrendatario ha incurrido en mora de pagar un periodo entero.

16.6. En consecuencia, llegado el día en que deba pagarse, al día siguiente ya se ha estructurado la mora y el arrendador puede hacer cesar el arriendo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el demandado se encuentra constituido en mora de cumplir su obligación de pago, ya que han incumplido la obligación dentro del término estipulado, lo cual resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante.

16.7. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

16.8. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

17. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

18. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, como arrendador y **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA**, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble objeto del proceso, contrato de arrendamiento de local comercial, av ferrocarril No. 32b – 26, de fecha 13 de marzo de 2.021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-118232 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No. 01-05-02-01-00-22-000, cuyos linderos generales son; por el Norte, en recta de 33.70 Mts con mejoras de Silvia Reinoso de Torres; por el Oriente, en recta de 8.90 Mts con mejoras de Delfin Reina; por el Occidente, en recta de 14.10 Mts carretera al salado o calle 25 en medio, con mejoras de Matias Herran Cardoso y Jorge Rico.

TERCERO: Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE. Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$700.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores, descárguese del aplicativo, justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5515cafa192efe602af5dca5a278eb03baa2d3c5079bfd77768c604f2bd8f**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitres (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230084900.
Demandante: OSCAR RICARDO RUBIO BARRERO.
Demandado: BENIGNO ORTIZ DURAN.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el Doctor **Paulo César Munar Lozano**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la entidad facultada por la parte demandante, esto es, INVERSIONES Y ASESORIAS GYM S.A.S y al aquí ejecutante OSCAR RICARDO RUBIO BARRERO

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **Paulo César Munar Lozano**, como apoderado judicial designado por la entidad INVERSIONES Y ASESORIAS GYM S.A.S., facultada para la representación jurídica por la parte demandante OSCAR RICARDO RUBIO BARRERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c514af49b42857c0a8ed17fc61473a9d600ab82947b52e5359a0e08499a86a**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230095800.
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: GISETH ANDREA MEJIA ANGEL.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra GISETH ANDREA MEJIA ANGEL.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes.

Si bien es cierto, que la parte actora aportó el poder conferido con la presentación personal y que realizó las precisiones requeridas en el numeral tercero de dicho proveído de inadmisión sobre las incongruencias pretendidas respecto a los requerimientos realizados a la parte demandada, con ello, subsanando los numerales 2) y 3) del auto de inadmisión.

No corrió misma suerte con lo señalado en el numeral primero del proveído del Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023), pues que la factura electrónica de venta M118777- base de ejecución, aunque haya sido entregada en forma personal a la aquí ejecutada, no exime que se cumpla con las previsiones que trata los artículos 772, 773, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del 774 del Código de Comercio, para preste mérito ejecutivo, toda vez que, dicha factura no cuentan con la constancia de aceptación, o por lo menos con la prueba de haber sido entregadas a su deudor, en este sentido, se contraría, lo señalado en el Art. 422 del C.G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*" .

En consecuencia y considerando lo advertido, se tendrá por no subsanada en debida forma, la demanda sub examine. Razón, por la cual se negará el mandamiento de pago y en su lugar se rechazará la demanda, archivándose las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., contra GISETH ANDREA MEJIA ANGEL, por lo expuesto en la motiva en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A., contra GISETH ANDREA MEJIA ANGEL, según lo señalado en la considerativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d27e2df7e0d9513ce77bff6f37849602a1cc237c4cc1ac2aa7eb6b8efda854**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230096000.
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA.
Demandado: DALIS RAFAELA MOLINA Y OTRO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de Diciembre de 2023, la cual indica: “En Noviembre 7 de la anualidad venció el término a la parte Demandante para subsanar, Guardó Silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA., contra DALIS RAFAELA MOLINA Y JAIME ENRIQUE DIAZGRANADOS SANCHEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído en **Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA., contra DALIS RAFAELA MOLINA Y JAIME ENRIQUE DIAZGRANADOS SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f812080d325a87d9a6f3917e1fb8da6cbe1518ecd544d792c008b18f11a7cf6**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230098600.
Demandante: TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H.
Demandado: DIANA MILENA MATOMA AMAYA.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H, contra DIANA MILENA MATOMA AMAYA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y de la certificación, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H., contra DIANA MILENA MATOMA AMAYA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H., contra DIANA MILENA MATOMA AMAYA., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 501 Torre 15 del CONJUNTO TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H., ubicado en la CR 8 N°.118 200 Barrio El Salado, de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO
1	30/12/2021	\$ 95.000,00	
2	30/01/2022	\$ 104.500,00	
3	28/02/2022	\$ 104.500,00	
4	30/03/2022	\$ 104.500,00	
5	30/04/2022	\$ 104.500,00	\$ 28.500,00
6	30/05/2022	\$ 104.500,00	
7	30/06/2022	\$ 104.500,00	
8	30/07/2022	\$ 104.500,00	
9	30/08/2022	\$ 104.500,00	
10	30/09/2022	\$ 104.500,00	
11	30/10/2022	\$ 104.500,00	
12	30/11/2022	\$ 104.500,00	
13	30/12/2022	\$ 104.500,00	
14	30/01/2023	\$ 129.000,00	
15	28/02/2023	\$ 129.000,00	
16	30/03/2023	\$ 129.000,00	\$ 49.000,00
17	30/04/2023	\$ 129.000,00	
18	30/05/2023	\$ 129.000,00	
19	30/06/2023	\$ 129.000,00	
20	30/07/2023	\$ 129.000,00	
21	30/08/2023	\$ 129.000,00	
22	30/09/2023	\$ 129.000,00	
Subtotal		\$2.510.000,00	\$ 77.500,00
TOTAL			\$2.587.500,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado DIANA MILENA MATOMA AMAYA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como procuradora judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c8530963a97f7c691c1acc1eb0053360b8fe389163beb5d13cec1204f4018**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230100600
Demandante: COOPENSIONADOS.
Demandado: GLADYS ELENA OSPINA TELLEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOPENSIONADOS. contra GLADYS ELENA OSPINA TELLEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No. 500700000001797, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las parte demandante.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d56ca6db86f65ec5fbc1327fe0f8145afb7c673352ba142ddedf39ccf125**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230101400.
Demandante: CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE.
Demandado: LUIS ARMANDO MORA LOZADA.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE., contra LUIS ARMANDO MORA LOZADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE., contra LUIS ARMANDO MORA LOZADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE, contra LUIS ARMANDO MORA LOZADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No.001:

a. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 6.700.000), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 14 de julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS ARMANDO MORA LOZADA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA MARIA MESTRE MURCIA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543a03efc5ba59de4dcf876acf135f7d054af045b26b343507874e86b48986a**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:16 PM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230115600.
Demandante: OLGA LUCIA ARDILA VARON, LUZ STELLA ARDILA VARON Y DIEGO ARMANDO ARDILA REYES.
Demandado: MARY CASTELLANOS GUACA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. A despacho las diligencias de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de "Desistimiento de Medidas Cautelares", solicitada por la parte actora, al respecto es pertinente hacer los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Correspondió la causa por reparto, el 14 de diciembre de 2023, ([Archivo 02Acta de reparto. Expediente digital](#)), luego del examinar el escrito de demanda, (admisión, inadmisión o rechazo), encontró el despacho que la misma se sujetaba a los preceptos de los artículos 82, 384 y 38 del Código General del Proceso, como de los contenidos en la Ley 2213 de 2022, admitiendo la misma mediante proveído del 19 de enero de 2024.

2.2. Con las novedades que introdujo la Ley 2213 de 2022, que adopto el decreto 806 de 2020, en su artículo 6, dispuso: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*" es decir, en cualquier trámite ante la jurisdicción, la parte demandante, debe remitir la demanda juntamente con la presentación a la parte demandada, haciendo la salvedad y como única excepción, cuando se soliciten medidas cautelares previas.

2.3. En ese sentido, el actor, una vez presentada la demanda, no remitió simultáneamente la misma, a la demandada, debido que en su escrito, había solicitado, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes y/o CD`T, en diferentes entidades financieras.

2.4. Por el motivo anteriormente dicho, no sería dable admitir en primera medida el "Desistimiento de Medidas Cautelares", pues, esto daría lugar a un control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de la demanda, adiado del 19 de enero de 2024, e inadmitirse el libelo de demanda, por cuanto debió remitirla simultáneamente a la parte pasiva.

2.5. No obstante a lo anterior, se evidencia como el apoderado actor, mediante escrito, ([Archivo 07CotejoNotificacionElectronica. Expediente digital](#)),

allega la remisión vía correo electrónico de la demanda, juntamente con el auto admisorio, cumpliéndose así el requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no habría lugar a ejercer control de legalidad, ni mucho menos inadmitir el libelo demandatorio.

2.6. Aunado a lo anterior, dicha notificación se evidencia fue efectiva, pues la demandada MARY CASTELLANOS GUACA, se acercó a las instalaciones del despacho, y se notificó en la secretaria, el día 15 de febrero de 2024, ([Archivo 06ActaNotificacionPersonal. Expediente digital](#)), no afectándose el derecho de defensa, audiencia y contradicción.

2.7. En ese sentido, se descenderá sobre la solicitud de desistimiento de medidas cautelares, previo a las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto al desistimiento de medidas cautelares, no existe disposición expresamente que indique tal acto procesal, existiendo por el contrario la normatividad vigente contiene sobre el levantamiento de embargo y secuestro (artículo 597 del CGP).

3.2. Sin embargo, el artículo 316 *Ibidem*, contiene lo que llama, “Desistimiento de Ciertos Actos Procesales”, y solo prohíbe desistir de las pruebas ya practicadas, de resto, indica; “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.3. En ese sentido, y dado que la ley solo prohíbe el desistimiento de las pruebas ya practicadas, y para el caso de autos, las medidas cautelares solo han sido solicitadas, es decir, no decretadas, debido a que el auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2024, únicamente requirió al demandante, para que prestara la caución. En consecuencia, la solicitud de desistimiento de medidas cautelares, es procedente, a voces del artículo 316 del estatuto procesal civil.

3.4. Igualmente se dispondrá el respectivo control de términos para contestar la demanda.

3.5. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

4. RESUELVE: ACEPTAR, el desistimiento de las medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante, con base en el artículo 316 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

En firme la presente decisión, por secretaria contrólense el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4520403a1c5c7b8a61877a49a909fbd77f3dc2f0c4e2cb307549493918a07d9b**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230118200.
Demandante: FORMESAN S.A.S.
Demandado: GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FORMESAN S.A.S., contra GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y HUGO GOMEZ LOZANO, "Es Inadmisible", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así mismo,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar demandado, pese a que informó como obtuvo. (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Finalmente,

Revisado el plenario, se avista que no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Por tanto, sírvase aportar el mismo, con vigencia no mayor a 30 días de expedición.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida FORMESAN S.A.S., contra GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y HUGO GOMEZ LOZANO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266245828926cbb862a62adb691351fae414f4af8a26d6c0d8c7e70228932cc**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA PATARROYO
Rad. N° 73001418900520180081800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 30-enero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 09 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 11.500.000,00
LIQ. APROBADA 30/09/2020	\$ 21.365.573,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.087.150,00
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 32.452.723,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 32.452.723,00) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-818
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 MARTHA CECILIA PATARROYO SANCHEZ

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 11.500.000,00	\$ 232.300,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 11.500.000,00	\$ 230.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 11.500.000,00	\$ 225.400,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 11.500.000,00	\$ 223.100,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 11.500.000,00	\$ 226.550,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 11.500.000,00	\$ 224.250,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 11.500.000,00	\$ 223.100,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 11.500.000,00	\$ 221.950,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 11.500.000,00	\$ 221.950,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 11.500.000,00	\$ 221.950,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 11.500.000,00	\$ 223.100,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 11.500.000,00	\$ 221.950,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 11.500.000,00	\$ 220.800,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 11.500.000,00	\$ 223.100,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 11.500.000,00	\$ 225.400,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 11.500.000,00	\$ 227.700,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 11.500.000,00	\$ 234.600,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 11.500.000,00	\$ 236.900,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 11.500.000,00	\$ 243.800,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 11.500.000,00	\$ 250.700,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 11.500.000,00	\$ 258.750,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 11.500.000,00	\$ 269.100,00

1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 11.500.000,00	\$ 279.450,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 11.500.000,00	\$ 293.250,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 11.500.000,00	\$ 304.750,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 11.500.000,00	\$ 317.400,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 11.500.000,00	\$ 336.950,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 11.500.000,00	\$ 349.600,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 11.500.000,00	\$ 363.400,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 11.500.000,00	\$ 370.300,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 11.500.000,00	\$ 376.050,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 11.500.000,00	\$ 364.550,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 11.500.000,00	\$ 358.800,00
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 11.500.000,00	\$ 355.350,00
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 11.500.000,00	\$ 348.450,00
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 11.500.000,00	\$ 341.550,00
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 11.500.000,00	\$ 325.450,00
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 11.500.000,00	\$ 315.100,00
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 11.500.000,00	\$ 309.350,00
1-ene.-24	al	30-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 11.500.000,00	\$ 290.950,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 11.087.150,00
CAPITAL							\$ 11.500.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 11.500.000,00
LIQ. APROBADA 30/09/2020	\$ 21.365.573,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.087.150,00
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 32.452.723,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7300141890052019000520
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: YENIFFER PAOLA ESPAÑA.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *“Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada YENIFFER PAOLA ESPAÑA, presento escrito ante el despacho el día 11 de diciembre 2023, invocando que *“conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, me doy por notificado por conducta concluyente, en consecuencia, comedidamente le solicito, me sean enviadas las copias de los anexos, demanda y auto ejecutivo al correo electrónico que aparece al pie de la firma, con el fin de hacer valer mis derechos”*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º). Téngase notificado por conducta concluyente a la Demandada YENIFFER PAOLA ESPAÑA, del proveído del calendado de febrero 19 del 2019.

2º). Ejecutoriado el presente proveído, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendado el febrero 19 del 2019.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88966ab112df6504fa4cd72e0433a63c1a2531df9d72940cf6ef2642ceda4e4a**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: [73001418900520190004700.](#)
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO POPULAR S.A:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

- Título valor – pagare No. 55103090011133.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

DE OFICIO.

Lo rituado en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie*

no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

TERCERO: Enlistado el presente asunto, y dentro de los cinco (05) días siguientes, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223fab3d8c093ac0f675e8c11e7b70ab43cc0497cd5eb0d9bc9217a67d420cc**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190005100.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., contra MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00”).

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que la demandada, MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, se constituyó en deudora de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., señaló que, a cargo de la ejecutada se generó un (01) Pagare, No. 50000007390.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$2.958.610.00, por concepto de capital de la obligación.

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

4. TRÁMITE PROCESAL:

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 19 de febrero de 2019, admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., y en contra de MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, concediéndole el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones a la demandada MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador *ad-litem*, abogada MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA.

4.3. Notificada la curadora *ad-litem*, en nombre de la ejecutada, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, no le constaban y que deberían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria y Genérica*.

4.4. Mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien no se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Atinente a la exigibilidad, *“La exigibilidad de una obligación, explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.*

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el artículo 780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

8.2. Del contrato como ley



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Al respecto, norma el Art. 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa”, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador *ad-litem*, en nombre y representación de la demandada, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare, a saber, pagare No. 50000007390, más los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, como intereses corrientes y seguro.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare, a saber, pagare No. 50000007390, y la afirmación de que la demandada MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del Código Civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

- Título valor, pagare No. 50000007390.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA.
- Memorial poder.

10.7. Como pruebas, el curador *ad-litem*, de la demandada, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada a través de curador *ad-litem* y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce la curadora *ad-litem*, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“(…) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. No puede producir alguna clase de exigibilidad una obligación que ya no cumple con las condiciones para efectuar la reclamación por la vía ejecutiva, ya que las circunstancias del pagare base de ejecución no cumple con esa condición, puesto que a la fecha de emitirse el auto que libra mandamiento de pago es de fecha es decir el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO 2019** y a la fecha en que efectivamente se notifico el mandamiento a la suscrita en calidad de CURADOR AD-LITEM fue el pasado **doce (12) de Julio del año 2.023**, han transcurrido un cuatro años, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el articulo 94 del C.G.P. anteriormente citado, así las cosas pasado cuatro años desde el vencimiento del capital junto con sus intereses moratorios y corrientes que se pretende ejecutar en esta demanda sin que el primer fenómeno requiere para su concretización que se generen antes de la consumación del termino extintivo es decir la notificación efectiva al demandado en el termino que exige la norma. (...)”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibidem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el artículo 2.524, de la norma sustantiva civil.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA., como acreedor y a la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, como deudora, quien suscribieron el pagare No. 50000007390, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.958.610.00) M/CTE., para ser pagaderos el 21 de enero de 2.019, siendo esta fecha, la misma de su vencimiento.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiple de la ciudad, el 30 de enero de 2.019, y dicha sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 19 de febrero de 2.019, notificándose por estado el día 20 de febrero de 2.019.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, la señora curadora solicita la prescripción del referido título valor. En ese entendido tenemos que el mentado título, venció el 21 de enero de 2.019, librándose mandamiento de pago el 19 de febrero de 2.019, notificándose por estado el 20 de febrero de 2.019, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 20 de febrero de 2.020, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, antes del 21 de enero de 2.022, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 12 de julio de 2.023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, el pagaré se encuentra más que prescrito, sin embargo, se debe tener en cuenta, lo transcurrido dentro del trámite, en especial, como las notificaciones al extremo pasivo, fueron infructuosas, y desde el 19 de diciembre de 2.019, se solicitó por parte del procurador judicial de

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

la parte demandante, el emplazamiento al extremo pasivo, ordenándose el mismo mediante auto del 05 de marzo de 2.020, designándose curador *ad-litem*, mediante proveídos del 17 de marzo de 2.022, 05 de mayo de 2.022, 17 de mayo de 2.023, notificándose el auxiliar de la justicia, hasta el 12 de julio de 2.023.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sentado:

Mediante Sentencia T-741 de 2.005, la Corte Constitucional, sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto factico, y afirmó que: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2.009, afirmó que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como termino para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”* Exp. 2004-00605-01.

10.14. No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el termino establecido en el artículo 94 del código general del proceso, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

11.1. Para esta judicatura, es claro que, el vencimiento de términos, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues esta obró de manera diligente y oportuna, sin embargo, y conforme a las situaciones del proceso, la parte solicitó el emplazamiento desde el año 2.019, notificándose a la curadora *ad-litem*, hasta mediados del año 2.023, y dándole trámite a las excepciones de mérito, en el año 2.023.

11.2. En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 440 del código general del proceso.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, no probada la excepción denominada, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador *ad-litem*, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$250.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4188508292fe4419d5ff733b8729836fdf17bd3b72bd52f0d707fe55bc353d**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900520190005500](#).
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA Y PAULINA OLAYA ROMERO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19-02-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de PIJAOS MOTOS S.A., a cargo de MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA Y PAULINA OLAYA ROMERO.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA Y PAULINA OLAYA ROMERO, por intermedio de curador *ad-litem*., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)*".

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790e4cc066602c006bb83db84a6e2c84595649fd120093930c39414a5ccce0c**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190018400.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: MAROLY ESCOBAR SANTACRUZ y OTRO.

Toda vez que, mediante proveído de noviembre 10 de 2023, se designó como curador ad litem al Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de la demandada MAROLY ESCOBAR SANTACRUZ, al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, quien puede ser localizada al correo electrónico cesaraugusto6007@hotmail.com teléfono 3045462662.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 26 de Marzo 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada CREDISOL S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02821a8d6923491f5985ab003181a1d24f19b4626d1e7f8350152628defc3ad4**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190020100.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – P.H.
Demandado: MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que las demandadas, MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, se constituyeron en deudoras de la entidad CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL, señaló que, a cargo del ejecutado se generó una (01) certificación por parte de la administración de la propiedad horizontal, por el no pago de cuotas de administración del apartamento 204 del bloque 2, ubicado en la avenida Ambala calle 66A, de la ciudad de Ibagué.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, desde el mes de julio de 2.009, y hasta el mes de diciembre de 2.018, y las que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 02 de abril de 2.019, admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL., y en contra de MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Efectiva como fue las notificaciones a la demandada MARIA DEISSI POLOCHE TOLE, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose notificada por aviso, y no pago ni excepciono.

4.3. Entre tanto la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho.

4.4. Notificada la ejecutada RAMIREZ BONILLA, contesto la demanda, no se pronunció frente a los hechos ni pretensiones, pero si e interpuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción de la Acción Ejecutiva y Poder Insuficiente*.

4.5. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2.023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien no se pronunció al respecto.

4.6. En razón a lo anterior, mediante auto del 15 de diciembre de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y*

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Atinente a la exigibilidad, *“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración.

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del estatuto procesal civil, es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

8.2. De los títulos ejecutivos.

El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Es el caso de una factura, de un contrato de arrendamiento, o uno de compraventa, de una sentencia judicial ejecutoriada, o de un acto administrativo ejecutoriado.

Recordemos que el título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos esenciales, y consisten en que la obligación en él contenida debe ser: (i) La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste. (ii) La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe. (iii) La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo existe una vez la obligación cumple con las anteriores características.

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestara merito ejecutivo

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el demandado quien actúa en causa propia, se observa que se propuso excepción que denomino, *Prescripción de la Acción Ejecutiva y Poder Insuficiente*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en la certificación expedida por la administración del CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 204 del bloque 2, del citado conjunto, más los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una (01) certificación de la administración del conjunto residencial ladera, propiedad horizontal, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de una (01) certificación de la administración del CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL, y la afirmación de que las demandadas MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción ejecutiva.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del código civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida por la administración del Conjunto Multifamiliares Entre Ríos III – Propiedad Horizontal.
- Certificado de existencia y representación legal del Conjunto Multifamiliares Entre Ríos III – Propiedad Horizontal

10.7. Como pruebas, la demandada MARIA DEISSI POLOCHE TOLE

- No solicito, no se decretan.

10.8. Como pruebas, la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

- El escrito de excepciones de mérito.

10.9. En cuanto a la demandada MARIA DEISSI POLOCHE TOLE, al no pagar ni excepcionar, deberá acarrear las consecuencias, establecidas en el artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

10.10. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, y que denominó *Prescripción de la Acción Ejecutiva y Poder insuficiente*.

10.11. De la prescripción, aduce el demandado, en su excepción, que al respecto el artículo 1625 del código civil, establece: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10º) Por la prescripción”.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“En caso que concita la atención del juzgado no puede hablarse de exigibilidad respecto de **las cuotas comprendidas desde el SALDO DE JULIO DE 2009 hasta el periodo de ABRIL del año 2014**, por cuanto los meses y años, de ese periodo, han transcurrido mas de cinco años para su exigibilidad, operando la prescripción ejecutiva aquí alegada.”*

10.12. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

A su vez, el artículo 2536 *Ibidem*, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, atinente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria,

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.13. De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción, es simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, para esta sede de justicia, no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agostado aquel, el acreedor decida hacer uso de la cláusula aceleratoria.

10.14. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERRIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL., como acreedor y las señoras MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA como deudoras, siendo estas últimas, propietarias del inmueble, ubicado en el apartamento 204 del bloque 2, conjunto multifamiliares entrerrios III, ubicado en la avenida Ambala calle 66ª, quienes adeudan cuotas ordinarias y extraordinarias, desde el mes de julio de 2.009.

Que ante el no pago de las respectivas obligaciones adquirida por las señoras MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 21 de marzo de 2.019, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 02 de abril de 2.019, notificándose por estado el día 03 de abril de 2.019.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un título ejecutivo, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 2536 del código civil, en el caso que aquí nos ocupa, la señora demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, solicita la prescripción de la referida acción ejecutiva, en ese entendido tenemos que al mentado título, se ejecutan cuotas periódicas, vencidas desde el mes de julio de 2.009, y sub siguientes, la demanda fue interpuesta hasta el 21 de marzo de 2.019, librándose mandamiento de pago el 02 de abril de 2.019, notificándose por estado el 03 de abril de 2.019, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 03 de abril de 2.020, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, para la primera cuota en julio de 2.014 y así sucesivamente, mes a mes, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, pertinente es indicar que el fenómeno de la prescripción, y tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada cuota se hace exigible de manera independiente, asimismo su vencimiento es uno a uno, o mejor mes a mes, de suerte que, el computo de la prescripción, que aquí es de cinco (5) años, es independiente para cada cuota de administración causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una obligación fraccionada.

Volviendo la mirada sobre las cuotas de administración pretendidas, pronto aflora la prescripción de alguna de ellas y la interrupción del fenómeno extintivo en otras lo cual pasaremos a analizar.

Se tiene que la demanda a la excepcionante CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, fue notificada, de manera personal (artículo 291 CGP), dicha notificación se surtió hasta la finalización del 25 de julio de 2.019, fecha ha tenerse en cuenta para el computo de términos, y la aplicación de la prescripción extintiva.

En el caso que aquí nos ocupa, el título ejecutivo – certificación de la administración tiene, como ya hemos dicho distintas fechas de exigibilidad, a saber, cuotas de Julio a Diciembre de 2.009, Enero a Diciembre de 2.010, Enero a

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Diciembre de 2.011, Enero a Diciembre de 2.012, Enero a Diciembre de 2.013, Enero a Diciembre de 2.014, Enero a Diciembre de 2.015, Enero a Diciembre de 2.016, Enero a Diciembre de 2.017 y Enero a Diciembre de 2.018, más las cuotas que se generaron con posterioridad a la presentación de la demanda, incluso al proferirse esta Sentencia, y con posterioridad a ella, pues se insiste es una obligación de tracto sucesivo.

Por lo cual, al tenor de la norma en comento, las obligaciones en ella contenida, prescriben de manera independiente o separada, por lo cual las obligaciones de los meses de Julio a Diciembre de 2.009, Enero a Diciembre de 2.010, Enero a Diciembre de 2.011, Enero a Diciembre de 2.012, Enero a Diciembre de 2.013, Enero y Febrero de 2.014, se encuentran prescritas. De otra parte, es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del estatuto procesal civil., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, toda vez que, el mandamiento ejecutivo se notificó a la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, dentro del término de un año siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, requisitos que se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día 02 de abril de 2.019, notificado por estado a la demandante, el día 03 de abril de 2.019, por su parte la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, fue notificada el 25 de julio de 2.019, es decir, dentro del interregno de tiempo atrás referenciado.

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que desde la fecha de exigibilidad de las cuotas, que comprenden los meses de Julio a Diciembre de 2.009, Enero a Diciembre de 2.010, Enero a Diciembre de 2.011, Enero a Diciembre de 2.012, Enero a Diciembre de 2.013, Enero y Febrero de 2.014, a la fecha en que fue notificada la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, esto es, el 25 de julio de 2.019, transcurrieron, de la siguiente manera:

Para el mes de julio de 2.009, nueve (9) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de agosto de 2.009, nueve (9) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de septiembre de 2.009, nueve (9) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de octubre de 2.009, nueve (9) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de noviembre de 2.009, nueve (9) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de diciembre de 2.009, nueve (9) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de enero de 2.010, nueve (9) años, cinco (05) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de febrero de 2.010, nueve (9) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de marzo de 2.010, nueve (9) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de abril de 2.010, nueve (9) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de mayo de 2.010, nueve (9) años, un (01) mes y veinticinco (25) días.

Para el mes de julio de 2.010, ocho (8) años, y veinticinco (25) días.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Para el mes de agosto de 2.010, ocho (8) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de septiembre de 2.010, ocho (8) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de octubre de 2.010, ocho (8) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de noviembre de 2.010, ocho (8) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de diciembre de 2.010, ocho (8) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de enero de 2.011, ocho (8) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de febrero de 2.011, ocho (8) años, cinco (05) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de marzo de 2.011, ocho (8) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de abril de 2.011, ocho (8) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de mayo de 2.011, ocho (8) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de junio de 2.011, ocho (8) años, un (01) mes y veinticinco (25) días.

Para el mes de julio de 2.011, siete (7) años, y veinticinco (25) días.

Para el mes de agosto de 2.011, siete (7) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de septiembre de 2.011, siete (7) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de octubre de 2.011, siete (7) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de noviembre de 2.011, siete (7) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de diciembre de 2.011, siete (7) años, siete (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de enero de 2.012, siete (7) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de febrero de 2.012, siete (7) años, cinco (05) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de marzo de 2.012, siete (7) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de abril de 2.012, siete (7) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de mayo de 2.012, siete (7) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de junio de 2.012, siete (7) años, un (01) mes y veinticinco (25) días.

Para el mes de julio de 2.012, seis (6) años, y veinticinco (25) días.

Para el mes de agosto de 2.012, seis (6) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de septiembre de 2.012, seis (6) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de octubre de 2.012, seis (6) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de noviembre de 2.012, seis (6) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Para el mes de diciembre de 2.012, seis (6) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de enero de 2.013, seis (6) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de febrero de 2.013, seis (6) años, cinco (05) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de marzo de 2.013, seis (6) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de abril de 2.013, seis (6) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de mayo de 2.013, seis (6) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de junio de 2.013, seis (6) años, un (01) mes y veinticinco (25) días.

Para el mes de julio de 2.013, cinco (5) años, y veinticinco (25) días.

Para el mes de agosto de 2.013, cinco (5) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de septiembre de 2.013, cinco (5) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de octubre de 2.013, cinco (5) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de noviembre de 2.013, cinco (5) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de diciembre de 2.013, cinco (5) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de enero de 2.014, cinco (5) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días.

Para el mes de febrero de 2.014, cinco (5) años, cinco (07) meses y veinticinco (25) días.

Las demás cuotas de administración con posterioridad a la de marzo de 2.014, inclusive, se consideran, respecto a su prescripción, interrumpidas, toda vez que, como se ha venido hablado, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, se realizó dentro del término de un (01) año, de la notificación de tal proveído, a la parte ejecutante.

Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la parte demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA, quien actúa por intermedio de apoderado, pues han pasado cinco (5) años desde la exigibilidad de cada una de esas cuotas, al paso que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción.

Por último, pertinente es indicar que el fenómeno de interrupción de la prescripción, se produjo desde la cuota de administración desde el mes de Marzo de 2.014, en adelante, cuotas que se han beneficiado con la interrupción desde esa fecha, cuyo término acaeció desde el 25 de julio de 2.019 (fecha de notificación a la demandada CLAUDIA RAMIREZ BONILLA), el fenómeno extintivo por el de cinco (5) años consumaría nuevamente el 25 de julio de 2.024, pues recuérdese que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término, (artículo 2536 del código civil).

10.14. Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare parcialmente probada la presente excepción y en consecuencia, se procederá a

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

proseguir con la ejecución, pero excluyendo las cuotas prescritas juntos con sus intereses.

10.15. En cuanto a la otra demandada MARIA DEISSI POLOCHE TOLE, al no pagar ni presentar excepciones, no puede beneficiarse sobre la declaración parcial de prescripción extintiva de algunas cuotas de administración, pues itérese que, la *Prescripción*, requiere ser alegada, pues, (i) se trata de una excepción personal mas no real (debe ser alegada individualmente), (ii) la prescripción es de un interés netamente privado, y debe alegarse por la parte que quiera aprovecharse (artículo 2513 del Código Civil).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentó:

“Corresponde anotar que en el caso reprochado el ejecutante demandado a los dos suscriptores del pagare base del compulsivo, obligados en el mismo grado, para obtener el recaudo de la deuda.

Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (artículo 627 del C. Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el titulo valor por parte del tenedor legitimo (...)” Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vinculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, deben procurar su propia defensa, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquel.

La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”

Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, este no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutierrez Parrado.” (Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 2.016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, salvamento de voto ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO Y MARGARITA CABELLO BLANCO).

10.16. En cuanto a la excepción denominada, *“Poder Insuficiente”*, esta judicatura, no habrá un esfuerzo hermenéutico mayor para las resultas de la misma, pues esta, está llamada a no prosperar, toda vez que, la citada se dirige a atacar el anexo de la demanda *“memorial poder”*, debido a que hay una confusión dado que, se confiere poder para, *“proceso ejecutivo por contrato de arrendamiento”*, cuando lo cierto es que, un proceso ejecutivo por cobro de cuotas de administración, si bien, existe esa incongruencia, lo cierto es que, esta no seria una excepción de merito propiamente dicha, pues estas están llamadas a atacar la acción como tal, siendo lo correcto es la excepción previa, consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del CGP. por lo que, se concluye que el excepcionante, la interpuso en un escenario procesal diferente.

10.17. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que*

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

deberá alegarse en la contestación de la demanda". En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, se ha configurado la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, de manera parcial propuesta por el demandado, dando al traste con ciertas pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, ordenara continuar adelante con la ejecución, excluyendo las cuotas prescritas, junto con sus respectivos intereses moratorios.

11.2. Se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y se ordenara el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar con posterioridad.

11.3. Así mismo, se condenará a la parte demandada MARIA DEISSI POLOCHE TOLE, y a favor de la parte demandante en costas, la demandada CALUDIA RAMIREZ BONILLA será excluida de la condena, atendiendo a la prosperidad parcial de la excepción propuesta.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO, probada la excepción de mérito denominada, **Poder Insuficiente**, interpuesta por la demandada **CLAUDIA RAMIREZ BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, probada parcialmente la excepción denominada, **Prescripción de la Acción Ejecutiva**, interpuesta por la parte demandada **CLAUDIA RAMIREZ BONILLA**, de las cuotas de administración y sus intereses, comprendidas desde, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.009, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.010, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.011, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.012, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.013, Enero y Febrero de 2.014, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR, que la excepción denominada, **Prescripción de la Acción Ejecutiva**, sus beneficios solo cobijan a quien la declaro, es decir, a la demandada **CLAUDIA RAMIREZ BONILLA**, y no a la otra demandada **MARIA DEISSI POLOCHE TOLE**, quien no se beneficia de la declaración parcial de prescripción de la acción ejecutiva, al no alegarla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

CUARTO: SIN perjuicio de lo consignado en el numeral anterior, ORDÉNASE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

SÉPTIMO: EXCLUIR, de la condena en costas a la demandada **CLAUDIA RAMIREZ BONILLA**, al haberle prosperado parcialmente una excepción de mérito.

OCTAVO: CONDENAR, en costas a la parte demandada, únicamente a la ejecutada **MARIA DEISSI POLOCHE TOLE**, y en favor de la parte demandante, las cuales son reducidas, atendiendo a la prosperidad parcial de una de las excepciones. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18155529c21d972f87166459d951cf499d82ad5bf0ff8299ddd2fb7e643ecc2**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520190038800.
Interesado (s): LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN, GILBERTO DIAZ GUZMAN, ANSELMO DIAZ GUZMAN Y LUZ MARINA DIAZ GUZMAN.
Causante: MARIA INES GUZMAN DE DIAZ (Fallecida).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, a proferir decisión que en derecho corresponda, dentro del presente tramite liquidatorio – **SUCESIÓN INTESTADA**, adelantado por lo interesados **GILBERTO DIAZ GUZMAN, ANSELMO DIAZ GUZMAN, LUZ MARINA DIAZ GUZMAN Y LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN**, esta última fallecida, de la sucesión de la extinta **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida).

2. ANTECEDENTES.

2.1. En virtud que la solicitud estaba debidamente presentada, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de la extinta, **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 28.756.221.

2.2. La causante tuvo los siguientes hijos **GILBERTO DIAZ GUZMAN, ANSELMO DIAZ GUZMAN, LUZ MARINA DIAZ GUZMAN Y LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN** esta última (fallecida), acreditando su calidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Por auto fechado del 06 de agosto de 2.019, el Juzgado declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de la causante, **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida), y reconoció como herederos a **LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.550.454, **GILBERTO DIAZ GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.083.994, **Y LUZ MARINA DIAZ GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.771.434.

Se dispuso, además, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el tramite en la forma dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 108 *Ibidem*.

3.2. Mediante proveído del 26 de febrero de 2.021, se reconoció como coherederos de la causante **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida), a su hijo **ANSELMO DIAZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.083.125.

3.3. Efectuadas las publicaciones de ley, y designado curador *ad-litem*, de las demás personas interesadas en intervenir en el sucesorio, por auto del 23 de julio de 2.021, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 01 de septiembre de 2.021, a las 04:00 P.M., y se presentó como activo la cuota parte, correspondiente al cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-125044

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, lote 13, manzana H, ciudadela Simón Bolívar, urbanización la esmeralda, en la ciudad, y sin pasivos.

3.4. A través de auto del 06 de octubre de 2.023, se designó como partidor al abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. En nuestra legislación civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo el artículo 673 del Código Civil, la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se trasmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

4.2. Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y s.s., del Código Civil, establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 *Ibidem*. Tal capacidad se extiende inclusive a persona jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

4.3. Igualmente, se requiere tener vocación sucesorial, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesorial corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

4.4. Los artículos 507 y s.s., del Código General del Proceso, establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquellos estén facultados para ello, en caso contrario, se designara partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente asunto, nos encontramos en la primera situación.

4.5. A su paso, el artículo 478 *Ibidem*, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier casusa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

4.6. Respecto al trabajo de partición, presentado por el abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, refiere:

“Este trabajo comprende dos partes. La base de la partición y la partición misma. La primera comprende aquellos elementos sobre los cuales descansa o se funda la partición y que son tres: (i) el inventario y avaluó, los asignatarios y sujetos reconocidos y el título o fuente de la sucesión, (ii) se encuentra compuesta por todos aquellos aspectos tendientes a ponerle termino a la comunidad universal de gananciales, si ella existe, y de bienes herenciales. Ella se resume en la liquidación y distribución de la sociedad conyugal y de la herencia.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Debe entonces tenerse en cuenta que el trabajo de partición se hace comprender por la herencia y la sociedad conyugal que real o imaginariamente se han relacionado en la diligencia de inventario y avaluó principal y adicional. Para el partidor solamente existen los bienes y deudas que allí se relacionan. En consecuencia, la partición deberá moverse dentro de esta limitación legal."

4.7. Examinado el trabajo partitivo, presentado por el partidor designado por los coherederos, abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a derecho, pues, la distribución del único bien previamente inventariado, (INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 350-125044 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – TOLIMA), entendiéndose que se trata únicamente de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%), se realizó de manera correspondiente, a la cuota de los interesados, el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad, y se identifico debidamente, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

4.8. Se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición, en cualquiera de las Notaria de la ciudad.

5. CONCLUSIÓN

51. Para esta judicatura, es claro que, se han cumplido a cabalidad todos y cada uno de los elementos del trámite de sucesión intestada, a saber, (i) Causante, (ii) Herederos y, (iii) Bienes en cabeza del de *cujus*. Además del procedimiento aplicado, inventariando lo bienes, avaluando los mismos, y el trabajo de partición cumple con lo preceptuado en la norma sustantiva, se proferirá sentencia aprobando la partición de la sucesión de la extinta, **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida).

6. DECISIÓN

6.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

7. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor, en el proceso de sucesión intestada de la causante, **MARIA INES GUZMAN DE DIAZ** (Fallecida), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 28.756.221.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Ibagué – Tolima., para lo cual se ordena la reproducción de esta providencia y del concerniente trabajo partitivo.

Para que sea inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 350-125044.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, este proceso, en alguna de las Notaria del circulo notarial de Ibagué – Tolima.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, y del programa justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025ec81bf08d4c273422862ce5e74819d71158002e9f879283fae0a6e6bd147**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190055400.
Demandante: HUGO ENRIQUE SAAVEDRA VARON.
Demandado: HUGO MORENO CHARRY Y OTRO.

Continuando el trámite correspondiente dentro de la oposición a la diligencia de secuestro, de la cuota parte, propuesto por la tercera y quien alega ser poseedor EDWIN CABEZAS RODRIGUEZ., conforme lo dispone el Numeral 3º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante – EDWIN CABEZAS RODRIGUEZ.

Las documentales aportadas con el incidente.

Téngase como tales por la parte Incidentada.

No solicito no se decretan.

De oficio.

La inspección judicial, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-31886, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, objeto del proceso y sobre el cual se presentó oposición, señálese la hora de las 9:00 A.M. del día 11 del mes de Abril del año 2.024.

Para que tenga lugar, el interrogatorio de parte, del tercero y quien alega ser poseedor, EDWIN CABEZAS RODRIGUEZ.

La recepción del interrogatorio de parte, se realizará en audiencia, a la hora de las 10 A.M., del día 11 del mes de Abril del año 2.024. en el lugar de la diligencia de inspección judicial.

La audiencia se declara abierta en las instalaciones del despacho, y la parte interesada prestará los medios para la realización de la misma, además de ello, la prueba de inspección judicial, se tendrá en cuenta al momento de valorar las dos (02) oposiciones, es decir, la planteada por EDWIN CABEZAS RODRIGUEZ y la sociedad DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE MANJARRES S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439d7710b40127e3a1f94ecc14af04bdc28a1ce2a8703b0046cb89ebd773899**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190056200.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER, Hoy BANINCA S.A.S. (Cesionario)
Demandado: DIANA SULEY CELEMIN MARTINEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS en memorial que antecede, este Despacho avista que deberá el memorialista, estarse a lo resuelto por esta unidad judicial en proveído de Septiembre 03 del 2021, que resolvió admitir la renuncia del togado al poder conferido.

Así las cosas, debe el advocatus, estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9583b68cfdab77d4313fbd228d563c410c8370795a424ff94373592a7dfba1**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520190079300
Demandante: TALANU CHEMICAL LTDA
Demandado: CROP MARKET JM S.A.S Y CAROLINA PEREZ
CARDENAS

Mediante proveído de Octubre Veinticuatro de Dos Mil Diecinueve (24-10-2019), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de TALANU CHEMICAL LTDA, a cargo de CROP MARKET JM S.A.S como persona jurídica y CAROLINA PEREZ CARDENAS como persona natural.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la representante legal de la entidad demandada CAROLINA PEREZ CARDENAS, y como persona natural de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan*

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$280. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61cd4c63bda6b6f5e17521dde318a6b3383d1e7c0761ea71fd0a25fbd197f86**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190079400
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por la representante legal y la apoderada judicial designada por la sociedad administradora de cartera SAUCO SAS, entidad facultada por parte de la entidad demandante, BANCO POPULAR S.A., las Doctoras **PAOLA ANDREA SPINEL MATELLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, respectivamente; deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la representante legal y la apoderada judicial designada por la sociedad administradora de cartera SAUCO SAS, entidad facultada por parte de la entidad demandante, no dieron cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, pues si bien, se aportó oficio de comunicación al poderdante, no se acompañó el soporte de su recibido o remisión al mandante. En consecuencia, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que las suscritas subsanen, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02246728af25643fa086ab40b4e01cbad9c84c76a7ce752f2e34b0217884bfac**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190090000.
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: CRISTHIAN CAMILO CARBONELL PALACIO.

Norma el Artículo 318 del C.G.P., "Artículo 318. Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad a la norma en cita, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así mismo, establece la disposición en comento, que, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, se presenta recurso de reposición, contra el proveído del 07 de diciembre de 2.023, no se atenderá por extemporáneo, por cuanto el mismo se presentó el 18 de diciembre de 2.023, a las 4:40 P.M., es decir, se presentó una vez, el auto que se pretende atacar gozaba de ejecutoria.

En razón a lo anterior, y como quiera que el código general del proceso, califica los términos como perentorios e improrrogables, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo brevemente expuesto.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de25d12fdc1e837311132c2272001f8998f87b964d18f637f74128a00519555**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190099100.
Demandante: MARIA MERCEDES CHAVEZ CHAVEZ (Fallecida), sucesora procesal PAOLA NATALIA PARAMO CHAVEZ.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso. Como quiera que dentro de las facultades conferidas a la persona jurídica **DISTRIA EMPRESARIAL S.A.S.**, cuenta con la facultad de "sustituir", se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a la abogada **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.454.396 y T.P. 294.976 del CSJ, cura dirección electrónica registrada en el SIRNA es, laura.rodriguez60@outlook.com, en virtud de la sustitución conferida por la citada persona jurídica **DISTRIA EMPRESARIAL S.A.S.**, en los términos, facultades y los efectos de la sustitución conferida.

De otra parte, téngase por cumplido el requerimiento realizado por el despacho, en auto del 02 de febrero de 2.024, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427f8decdaae681baa3348c266e54120dd81bbefa152e14d3ce6f33c97584d4**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900520190104300](https://www.cendoj.gov.co/73001418900520190104300).
Demandante: MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO.
Demandado: JUAN CARLOS AREVALO CASTELLANOS Y ALBA AZUCENA CHAVARRO RAMIREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del seis de febrero de dos mil veinte (06-02-2020), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO., a cargo de JUAN CARLOS AREVALO CASTELLANOS Y ALBA AZUCENA CHAVARRO RAMIREZ.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados JUAN CARLOS AREVALO CASTELLANOS Y ALBA AZUCENA CHAVARRO RAMIREZ, por intermedio de curador *ad-litem*., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)*".

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e19e815bea7e69340621e79aac36c7f086aeb4dafc747f8983141c1d3356e1**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CELSO VILLAREAL HERRERA
Demandado: JORGE LUIS CASTAÑO ROMERO
Rad. N° 73001418900520190104400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta enero 11 de 2024 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 15, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.908.205,38) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 19, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 152.800,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / EJECUTIVO SINGULAR CELSO VILLARREAL HERRERA vs JORGE LUIS CASTAÑO ROMERO 73001418900520190104400

Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 73001418900520190104400.pdf;

CORDIAL SALUDO

Comedidamente me permito enviar por ser su competencia

Cordialmente

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

SIEMPRE AL ENVIAR O RESPONDER CORREOS POR FAVOR CITAR EL N° DE RADICADO DEL PROCESO EN EL ASUNTO, Y RECUERDA QUE TODO DEBE VENIR CON SU RESPECTIVO MEMORIAL EN FORMATO PDF. Y POR FAVOR APORTA NUMERO DE CELULAR, ASI PODEMOS SOLUCIONAR MAS PRONTO TUS INQUIETUDES.

¡RECUERDA! QUE EL HORARIO DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES ES DE 8 AM a 5 PM, DE LUNES A VIERNES, LOS CORREOS QUE SE RECIBAN FUERA DE ESTE HORARIO, AUTOMÁTICAMENTE SON ELIMINADOS POR MICROSOFT OUTLOOK.

SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS NO SE RECEPCIONAN MEMORIALES, ESTAMOS TRABAJANDO DE FORMA VIRTUAL Y PRESENCIAL, PERO TEN PRESENTE QUE EL HORARIO ES EL MISMO DE LA BARANDA. 😊

GRACIAS POR TU COLABORACIÓN. 😊👍

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: andres amaya <andfelix20@yahoo.es>**Enviado:** lunes, 15 de enero de 2024 8:48 a. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / EJECUTIVO SINGULAR CELSO VILLARREAL HERRERA vs JORGE LUIS CASTAÑO ROMERO 73001418900520190104400

Ibagué 15 de enero de 2024

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

HOY JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

E.S.D.

DEMANDANTE: CELSO VILLARREAL HERRERA
DEMANDADO: JORGE LUIS CASTAÑO ROMERO
CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 73001418900520190104400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito.

.....Andrés F.A.A.....

Ibagué 15 de enero de 2024

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

HOY JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

E.S.D.

DEMANDANTE: CELSO VILLARREAL HERRERA
DEMANDADO: JORGE LUIS CASTAÑO ROMERO
CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 73001418900520190104400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito.

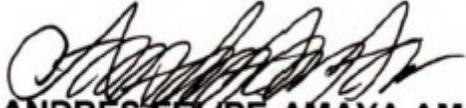
% ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES DE MORA	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,70%	ENERO	2019	21	2,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 12.312,50
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 12.312,50
19,70%	MARZO	2019	30	2,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 12.312,50
19,70%	ABRIL	2019	30	2,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 12.312,50
19,70%	MAYO	2019	9	2,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 12.312,50
					total	\$ 61.562,50

% ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES DE MORA	CAPITAL	DEUDA INTERES
16,70%	MAYO	2020	30	2,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 10.437,50
16,70%	JUNIO	2020	30	2,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 10.437,50
16,70%	JULIO	2020	30	2,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 10.437,50
16,70%	AGOSTO	2020	30	2,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 4.175,00
19,34%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
19,34%	OCTUBRE	2020	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
19,34%	NOVIEMBRE	2020	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
19,34%	DICIEMBRE	2020	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
19,34%	ENERO	2021	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
19,34%	FEBRERO	2021	30	2,42%	\$ 2.100.000,00	\$ 50.767,50
20,00%	MARZO	2021	30	2,50%	\$ 2.100.000,00	\$ 52.500,00
20,00%	ABRIL	2021	30	2,50%	\$ 2.100.000,00	\$ 52.500,00
21,00%	MAYO	2021	30	2,63%	\$ 2.100.000,00	\$ 55.125,00
22,00%	JUNIO	2021	30	2,75%	\$ 2.100.000,00	\$ 57.750,00
23,20%	JULIO	2021	30	2,90%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.900,00
21,48%	AGOSTO	2021	30	2,69%	\$ 2.100.000,00	\$ 56.385,00
23,08%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,89%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.585,00

22,96%	OCTUBRE	2021	30	2,87%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.270,00
22,92%	NOVIEMBRE	2021	30	2,87%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.165,00
22,99%	DICIEMBRE	2021	30	2,87%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.348,75
22,87%	ENERO	2022	30	2,86%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.033,75
22,80%	FEBRERO	2022	30	2,85%	\$ 2.100.000,00	\$ 59.850,00
23,03%	MARZO	2022	30	2,88%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.453,75
23,03%	ABRIL	2022	30	2,88%	\$ 2.100.000,00	\$ 60.453,75
23,25%	MAYO	2022	30	2,91%	\$ 2.100.000,00	\$ 61.031,25
23,49%	JUNIO	2022	30	2,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 61.661,25
23,49%	JULIO	2022	30	2,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 61.661,25
24,25%	AGOSTO	2022	30	3,03%	\$ 2.100.000,00	\$ 63.656,25
24,45%	SEPTIEMBRE	2022	30	3,06%	\$ 2.100.000,00	\$ 64.181,25
24,45%	OCTUBRE	2022	30	3,06%	\$ 2.100.000,00	\$ 64.181,25
25,13%	NOVIEMBRE	2022	30	3,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 65.966,25
25,90%	DICIEMBRE	2022	30	3,24%	\$ 2.100.000,00	\$ 67.987,50
25,90%	ENERO	2023	30	3,24%	\$ 2.100.000,00	\$ 67.987,50
25,90%	FEBRERO	2023	30	3,24%	\$ 2.100.000,00	\$ 67.987,50
26,69%	MARZO	2023	30	3,34%	\$ 2.100.000,00	\$ 70.061,25
27,70%	ABRIL	2023	30	3,46%	\$ 2.100.000,00	\$ 72.712,50
28,75%	MAYO	2023	30	3,59%	\$ 2.100.000,00	\$ 75.468,75
28,75%	JUNIO	2023	30	3,59%	\$ 2.100.000,00	\$ 75.468,75
28,75%	JULIO	2023	30	3,59%	\$ 2.100.000,00	\$ 75.468,75
30,19%	AGOSTO	2023	30	3,77%	\$ 2.100.000,00	\$ 79.248,75
31,42%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 82.477,50
32,69%	OCTUBRE	2023	30	4,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 85.811,25
32,69%	NOVIEMBRE	2023	30	4,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 85.811,25
32,69%	DICIEMBRE	2023	30	4,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 85.811,25
32,69%	ENERO	2024	11	4,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 31.464,13
					interés moratorio	\$ 2.746.642,88

capital	\$ 2.100.000,00
interés corriente	\$ 61.562,50
interés de plazo	\$ 2.746.642,88
total	\$ 4.908.205,38

Atentamente


ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA
 C. C. No. 1.110.461.277
 T. P. No. 198228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200013800
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESSICA VALDERRAMA MACTOREL

Conforme a lo peticionado por el representante legal de la regional sur de la entidad ejecutante en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las previsiones que trata el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte,

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso al apoderado de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA. Al correo electrónico abogadamcorduz@outlook.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696296bfce9d6c13908ec291437a0e1305bc81d0e8da831f04b9d242edae43**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520200020300.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: DIANA MARCELA ACOSTA GONZALEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 440 del C.G.P., en lo que respecta a seguir adelante con la ejecución, no se accede a lo peticionado toda vez que, conforme da cuenta la atestación secretarial de Enero 18 de 2024, *“En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte Demandante, revisado el cartulario y el registro en Justicia Siglo XXI se determina que en constancia secretarial de Junio 2 de 2021 se realizó el control de términos conforme a la Citación para Notificación según el art. 291 C.G.P. al cual hace referencia. Respecto a la petición de ordenar Seguir adelante la Ejecución, revisado el cartulario y el registro en Justicia Siglo XXI, al demandado Oscar Augusto Arismendi Caicedo no ha sido notificado, únicamente se tramitó la Citación para Notificación personal, término ya controlado.”*

Razón por la cual al no haberse realizado la notificación por aviso del señor *Oscar Augusto Arismendi*, no resulta procedente dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 440 del C.G.P., en lo que respecta a seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81841213860df0d55d0f4d1949e1b6b53d9ca4e2057fc654cdd3ffaa6a51fc97**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200021400
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA.
Demandado: LUIS MARIO RENGIFO y OTROS.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS MARIO RENGIFO al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS quien puede ser localizada en la dirección electrónica giljose1954@hotmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de agosto de 2020.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$325.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4cc2a6e790219703dce815b2f6b503dfb0414ab91e880d3929b00da9155b8b**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200023300.
Demandante: YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO.
Demandado: GLADYS MARIA MACHADO DE SANCHEZ Y OTROS

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada GLADYS MARIA MACHADO DE SANCHEZ y ALVARO JUAN SERGIO SANCHEZ MACHADO, por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien,

Atendiendo a lo peticionado en memorial que antecede por el Doctor JESUS ANTONIO BARRETO ROJAS, quien actúa como curador ad – litem de los demandados GLADYS MARIA MACHADO DE SANCHEZ y ALVARO JUAN SERGIO SANCHEZ MACHADO en el presente asunto, y por ser procedente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días a partir del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído octubre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023), y proceda a cancelar la suma de dinero, que le fuese asignada como gastos de curaduría al curador ad – litem de los demandados.

Secretaría, proceda a controlar el término concedido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151bd3280105e07fe50eb6206ddf33dfbcc89fef073aadddb5ae2ea11c15a59c**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: EVELIO CANIZALEZ CANIZALEZ
Rad. N° 73001418900520200039600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 15-enero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 42 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 9.236.597,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.832.341,92
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 18.068.938,92

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.068.938,92) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 43, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Rad
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-396
 RF ENCORE S.A.S
 EVERLIO CANIZALEZ CANIZALEZ

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
24-sep.-20	al	30-sep.-20	0,23	27,52%	2,05%	\$ 9.236.597,00	\$ 44.181,72
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.236.597,00	\$ 186.579,26
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.236.597,00	\$ 184.731,94
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.236.597,00	\$ 181.037,30
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.236.597,00	\$ 179.189,98
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.236.597,00	\$ 181.960,96
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.236.597,00	\$ 180.113,64
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 9.236.597,00	\$ 179.189,98
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.236.597,00	\$ 178.266,32
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.236.597,00	\$ 178.266,32
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.236.597,00	\$ 178.266,32
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 9.236.597,00	\$ 179.189,98
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 9.236.597,00	\$ 178.266,32
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 9.236.597,00	\$ 177.342,66
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 9.236.597,00	\$ 179.189,98
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.236.597,00	\$ 181.037,30
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 9.236.597,00	\$ 182.884,62
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 9.236.597,00	\$ 188.426,58
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 9.236.597,00	\$ 190.273,90
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 9.236.597,00	\$ 195.815,86
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 9.236.597,00	\$ 201.357,81
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 9.236.597,00	\$ 207.823,43
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 9.236.597,00	\$ 216.136,37

1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 9.236.597,00	\$ 224.449,31
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 9.236.597,00	\$ 235.533,22
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 9.236.597,00	\$ 244.769,82
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 9.236.597,00	\$ 254.930,08
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 9.236.597,00	\$ 270.632,29
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 9.236.597,00	\$ 280.792,55
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 9.236.597,00	\$ 291.876,47
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 9.236.597,00	\$ 297.418,42
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 9.236.597,00	\$ 302.036,72
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 9.236.597,00	\$ 292.800,12
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 9.236.597,00	\$ 288.181,83
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 9.236.597,00	\$ 285.410,85
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 9.236.597,00	\$ 279.868,89
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 9.236.597,00	\$ 274.326,93
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 9.236.597,00	\$ 261.395,70
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 9.236.597,00	\$ 253.082,76
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 9.236.597,00	\$ 248.464,46
1-ene.-24	al	15-ene.-24	0,50	34,98%	2,53%	\$ 9.236.597,00	\$ 116.842,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 8.832.341,92
CAPITAL							\$ 9.236.597,00
TOTAL DEUDA							\$ 18.068.938,92

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 9.236.597,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.832.341,92
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 18.068.938,92



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 73001418900520200047400.
Demandante: MARIA ARGELIA CASTAÑEDA VARGAS.
Demandado: JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (Fallecido) JOSE DEL CARMEN MONROY Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Integrado a los herederos inciertos e indeterminados, por intermedio de curador *ad-litem*, conforme obra en autos, abogado ALEJANDRO NAVIO CARDENAS, quien contesto la demanda, se procederá con el transcurso del trámite.

Ahora bien, por parte del mencionado curador *ad-litem*, se advierte que los gastos de curaduría no han sido cancelados, conforme se dispuso en auto del 04 de agosto 2.023, en donde se le impuso esa carga a la parte demandante, MARIA ARGELIA CASTAÑEDA VARGAS, por lo que, se **DISPONE**, requerir a la señora CASTAÑEDA VARGAS, para que cancele dicha suma de dinero.

De otra parte, notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado, dispondrá continuar con la audiencia del 08 de febrero de 2.023.

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10 A.M. del día 21 de Marzo del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e199e4cc3e7230b36f4318f1c42cf872c01666904d63f6ac7358930df00c15**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520200051500.
Demandante: JAIME NARANJO SAAVEDRA.
Demandado: DANILO ARANGO.

Continuando el trámite correspondiente dentro de la oposición a la diligencia de secuestro, propuesto por los terceros y quienes alegan ser poseedores JENNIFER ALEJADRA PINEDA VANEGAS Y JAMES MAURICIO PINEDA GUZMAN., conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante – JENNIFER ALEJADRA PINEDA VANEGAS Y JAMES MAURICIO PINEDA GUZMAN.

Las documentales aportadas con el incidente.

Testimoniales, JENNIFER ALEXANDRA PINEDA VANEGAS, JAMES MAURICIO PINEDA GUZMAN Y LUZ ELENA HERRERA SAAVEDRA.

Téngase como tales por la parte Incidentada.

Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-6506.

De oficio.

Para que tenga lugar, el interrogatorio de parte, de los terceros y quienes alegan ser poseedores, JENNIFER ALEJADRA PINEDA VANEGAS Y JAMES MAURICIO PINEDA GUZMAN.

La recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte, se realizará en audiencia virtual, a la hora de las 10:00 A.M., del día 18 del mes de ABRIL del año 2.024.

Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de que remitan el link para la audiencia.

Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5142a551d3976b352f24c0c5e9099ac2da81667f3b784b0a81ecfb1e99c09**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200058000
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: DORA MARIA MENDOZA PORTILLO.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada señora DORA MARIA MENDOZA PORTILLO a la doctora ADRIANA PATRICIA BOCANEGRA NAVARRO quien puede ser localizada en la dirección electrónica adrianabocanegra359@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 19 de febrero de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79acb5c547b5cf569bfc7f54340a2ce9c1718acbecafa773e56462a5408403**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220000065400.
Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI cesionario ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.
Demandado: MARIA TERESA MARIN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 29 de junio de 2.001, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino ha tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 18 de junio de 2.021, mediante la cual se realizó el control de ejecutoria del auto inmediatamente anterior.

Si bien es cierto, existen anotaciones posteriores a dicha fecha, como lo son, la del 30 de junio de 2.021 (Oficio), 23 de febrero y ocho de marzo de 2.022 (Envió y recepción del expediente para la digitalización), 16 de diciembre de 2.022 (memorial poder), 10 de febrero de 2.023, auto reconoce personería y ejecutoria de dicha providencia el 17 de febrero de 2.023.

Ahora bien, en consonancia, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, determina que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, siendo pertinente resaltar que esta regla fue interpretada por la jurisprudencia de la especialidad, decantándose que no es cualquier actual la que tiene la virtualidad de interrumpir, sino *“aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer”*, es decir, *“debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

Dando alcance a lo anterior, si bien obran anotaciones sobre la (remisión y regreso del expediente para el proceso de digitalización y que tocan sobre la representación judicial de la parte demandante), lo cierto es que ninguna de esas actuaciones interrumpe la inactividad, de donde lo ultimo que ha de tenerse como movimiento efectivo, es el auto que resolvió un incidente de oposición adiado del 04 de junio de 2.021, cuya ejecutoria se realizó el 18 de ese mismo mes y año.

Siendo así, como desde el 18 de junio de 2.023, se materializo el supuesto para la terminación anormal del presente juicio, se procederá a lo propio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **URIEL CASTILLO AMORTEGUI** cesionario **ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.**, y en contra de **MARIA TERESA MARIN.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbad659876ccb0cf7095715d6bf9316dc51ff1434f38bb866025a28e759098**

Documento generado en 23/02/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220080070400.
Demandante: MARIELA MENDOZA RAMIREZ cesionario YENNY CECILIA ROJAS MURILLO.
Demandado: NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ Y OTRO.

A despacho las diligencias de la referencia, y controlado el termino indicado en auto del 02 de febrero de 2.024, ante el silencio de los interesados para alegar la nulidad de la comisión, seria del caso proceder a la aprobación o improbación del remate, sin embargo, se advierte por esta judicatura que, a ello por el momento no hay lugar, debido a una *falta de claridad*, en el acta de remate.

La Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, por comisión de este despacho, celebro audiencia de remate el 21 de octubre de 2.023, del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, en la cual se adjudico a la demandante YENNY CECILIA ROJAS MURILLO, quien hizo postura por el valor de su crédito, es decir, la suma de (\$82.916.250.00), sin embargo, y conforme al avaluó, la oferta mínima era de, (\$104.546.400.00), por lo que ROJAS MURILLO, debería consignar el excedente, esto es, (\$21.630.150.00), situación que, efectivamente se realizó, además de ello, debía consignar el valor del cinco (5%) sobre el valor rematado, por concepto de impuesto de remate, en la suma de (\$5.227.320.00), acto que también se realizo en el valor indicado.

En ese entendido no cabe duda que el remate se realizo en debida forma, y el mismo se realizo por la suma de (\$104.546.400.00), de los cuales (\$82.916.250.00), hacen parte del crédito ejecutado por YENNY CECILIA ROJAS MURILLO, y quien consigno su excedente, es decir, (\$21.630.150.00), además del impuesto de remate, en valor de (\$5.227.320.00).

Sin embargo, en una parte del acta de remate, la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, indico que, *“La Adjudicación se hace por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$82.916.250,00 M.CTE), por consiguiente la señora YENNY CECILIA ROJAS MURILLO, debe consignar a favor de los Ejecutados o Demandados la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$21.630.150,00) ...”*

En ese orden de ideas, encuentra esta sede judicial, que en dicho apartado podría generar una duda en cuanto al monto de adjudicación, pues en primera instancia se enuncia como valor OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$82.916.250.00 M.CTE), no obstante a lo anterior, y en desarrollo de toda la diligencia, claro es que, la adjudicación se realizo por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$104.546.400.00 M.CTE), pues como se indico renglones anteriores, el crédito aquí ejecutado asciende a la suma de

(\$82.916.250.00), y al instarse a la rematante a consignar la suma de (\$21.630.150.00), nos daría un total de (\$104.546.400.00).

Por lo anterior, y en aras de no brindar duda alguna, este despacho de manera oficiosa, aclara el acta de remate del 21 de octubre de 2.023, realizada por La Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, por comisión de esta dependencia judicial, dentro del proceso en ciernes, que el monto de adjudicación es la suma de Ciento Cuatro Millones Quinientos Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$104.546.400.00).

La presente decisión, hace parte integra del acta de remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ACLARAR el acta de remate del 21 de octubre de 2.023, realizada por La Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, por comisión de esta dependencia judicial, dentro del proceso en ciernes, que el monto de adjudicación es la suma de **Ciento Cuatro Millones Quinientos Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$104.546.400.00)**.

La presente decisión, hace parte integra del acta de remate.

Ejecutoriada la presente providencia regresen los autos al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8032caac412391133d0d1e12dda78aca482db1d7b7cbb016dbfe4071453c7**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220110049200.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: RICARDO ARCINIEGAS ARAGON.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 01 de junio de 2.012, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 15 de diciembre de 2.021, mediante la cual se realizó el control de ejecutoria del auto inmediatamente anterior.

Si bien es cierto, en el programa justicia siglo XXI, existen anotaciones del, 08 de febrero, 24 de febrero y 08 de marzo de 2.022, reflejan dos puntos esenciales a saber, (i) Que en el proceso no existían títulos judiciales, y, (ii) Que el proceso fue dirigido a la empresa “Servisof” para su digitalización.

Ahora bien, en consonancia, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, determina que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, siendo pertinente resaltar que esta regla fue interpretada por la jurisprudencia de la especialidad, decantándose que no es cualquier actual la que tiene la virtualidad de interrumpir, sino *“aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer”*, es decir, *“debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

Dando alcance a lo anterior, si bien obran anotaciones sobre la (no existencia de títulos judiciales en el proceso, y la remisión y regreso del expediente para el proceso de digitalización), lo cierto es que ninguna de esas actuaciones interrumpe la inactividad, de donde lo ultimo que ha de tenerse como movimiento efectivo, es el auto que resolvió un recurso de reposición adiado del 26 de noviembre de 2.021, cuya ejecutoria se realizó el 15 de diciembre ese mismo año.

Siendo así, como desde el 15 de diciembre de 2.023, se materializo el supuesto para la terminación anormal del presente juicio, se procederá a lo propio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, y en contra de **RICARDO ARCINIEGAS ARAGON.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94b818cbc6556d77efec2d26095618af7214a5f2c4448db6cdeb2f0675f0fd**

Documento generado en 23/02/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001400301220140040900.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A HOY CESIONARIO: AECSA S.A
Demandado: HE PREFABRICADOS DE CONCRETO S.A.S. Y HERIBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante HOY CESIONARIO AECSA S.A al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807d38e2d5ab9981c71fedf42c17f77667fcee7cf26098ebf40875841528d5e**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220170018500
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA II
Demandado: LUZ DARY VARON HERNANDEZ.

En atención a lo peticionado por la Dra. JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, en escrito que antecede, respecto de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin que informe el estado actual del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL instaurado por la señora LUZ DARY VARÓN HERNÁNDEZ, este Despacho Niega lo peticionado por improcedente, y deberá el memorialista, estarse a lo resuelto por esta unidad judicial en proveído de Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós (24-02-2022), donde se resolvió sobre la misma petita.

Así las cosas, debe el advocatus estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4063b6b63d1feaf75488110f221d35baca2998dade5b0b4e3f8f9e568ba1**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001402270120140033600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: CARLOS ARTURO MONTALVO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, la Doctora **María Ligia Soto Patarroyo**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada **María Ligia Soto Patarroyo**, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728423bf63c3d0afa6bec6253c1cb7dd33210b5a2b45b29a3938ae69f9feb47b**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001402270120150053000.
Demandante: COOPUNIVERSAL.
Demandado: HEREDEROS DE MARIA ADELA CARVAJAL DUQUE y OTROS.

Toda vez que, mediante proveído de Mayo 26 de 2023, se designó como curador ad litem al Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del HEREDERO de MARIA ADELA CARVAJAL DUQUE (Q.E.P.D.), señor HENRY CARVAJAL HUERTAS a la Dra.BLANCA ELENA SIERRA CASTELLANOS, quien puede ser localizada al correo electrónico mahita425@yahoo.comgmail.com teléfono 318-532-6021.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 08 de Mayo 2012.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$225.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada COOPUNIVERSAL., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89236ad1650c673681b21fcbae9eecffc07751568ca63f405322d75f015727**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900120160114600.
Demandante: VICTOR MANUEL RINCON MONROY.
Demandado: JHONAY DAVID CRESPO GONZALEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 27 de febrero de 2.020, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino ha tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 24 de septiembre de 2.020, mediante la cual se realizó el control de ejecutoria del auto inmediatamente anterior.

Si bien es cierto, en el programa justicia siglo XXI, existen anotaciones del, 28 de octubre de 2.020, 15 de febrero, 27 de abril de 2.021, 11 de febrero, 05 de abril y 29 de junio de 2.022, reflejan dos puntos esenciales a saber, (i) Que en el proceso no existían títulos judiciales, y, (ii) Que se habían solicitado títulos judiciales al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

Ahora bien, en consonancia, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, determina que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, siendo pertinente resaltar que esta regla fue interpretada por la jurisprudencia de la especialidad, decantándose que no es cualquier actual la que tiene la virtualidad de interrumpir, sino *“aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer”*, es decir, *“debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

Dando alcance a lo anterior, si bien obran anotaciones sobre la (no existencia de títulos judiciales en el proceso, y solicitud de los mismos ante el Juzgado que conoció con anterioridad el asunto), lo cierto es que ninguna de esas actuaciones interrumpe la inactividad, de donde lo ultimo que ha de tenerse como movimiento efectivo, es el auto de aprobación de liquidación del crédito adiado del 08 de septiembre de 2.020, cuya ejecutoria se realizo el 24 de ese mismo mes y año.

Siendo así, como desde el 24 de septiembre de 2.022, se materializo el supuesto para la terminación anormal del presente juicio, se procederá a lo propio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **VICTOR MANUEL RINCON MONROY.**, y en contra de **JHONAY DAVID CRESPO GONZALEZ.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f91bf5819d3c3e6b24323b10739ca475e5054f1842e4879ce75d3da814c073**

Documento generado en 23/02/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900120170123500
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A, HOY RF ENCORE S.A.S
Demandado: FERNANDO AUGUSTO VARGAS RIOS

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **RF ENCORE S.A.S**, cesionario.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06773b5069563bb9c9b6d51407188848a7a773f96e88f0ab845be472ac781897**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220170047900.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL.
Demandado: JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y OTRO.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y WILSER SOTO FIGUEROA, por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af51882964aa11772515e9d347e0ee66fe205af3bd450077e57672b5e33e5146**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA, (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).
Radicación: 73001418900220170052200.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON.
Demandado: JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el juzgado a resolver lo correspondiente teniendo en cuenta la inactividad de la causa, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Visto el expediente digital, se observa petición del abogado JAVIER PEÑA GIRALDO, el día 01 de diciembre de 2023.

2.2. Las últimas actuaciones, previo al aludido escrito, atinente al incidente de regulación de honorarios, fue:

2.3. Cuaderno de incidente de regulación de honorarios, promovido por el abogado DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, obra oficio No. 0873, del 23 de junio de 2021, mediante el cual se le comunico el requerimiento al COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Conforme al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando una actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo, por espacio de un (01) año, hay lugar a disponer su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios.

3.2. En consonancia con el literal c) subsiguiente determina que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", siendo pertinente resaltar que esta regla fue interpretada por la jurisprudencia de la especialidad, decantándose que no es cualquier actuación la que tiene la virtualidad de interrumpir, sino "*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*" (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020), es decir, "*debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha*", (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

3.3. Dando alcance a lo anterior, se viene incuestionable que el trámite de incidente de regulación de honorarios lleva más de un (1) año de parálisis.

3.4. Si bien es cierto, obra en el proceso, solicitud del abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, lo cierto es que, este profesional del derecho, no representa parte alguna en el litigio, pues el incidente fue promovido por DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, entidad este que, actúa por intermedio de la abogada CAROL SOFIA MATTA, por este motivo, el escrito de PEÑA GIRALDO, no cumple para interrumpir el término del artículo 317 del estatuto procesal civil.

3.5. Como desde el 23 de junio de 2022, se materializó la terminación anormal del trámite incidental, se dispondrá lo propio, negando además la solicitud de JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO., en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON., dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON.**, y en contra de **JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Negar, la solicitud de JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, al carecer de interés jurídico.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218512b1e75fe3eb793da6e647b648a5429e6d0644da394fbc1186675434739**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900220170092100.
Demandante: VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA.
Demandado: LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa las fotografías de la instalación de la valla, [\[01PrimerInstancia. Archivo 21Contesta Requerimiento Auto Tramite. Expediente digital\]](#) en el lugar visible del predio objeto de usucapión, igualmente se evidencia que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda [\[01PrimerInstancia. Archivo 01Cuaderno No.1, páginas 304 al 307\]](#). En ese orden de ideas, dichos actos procesales se tendrán debidamente surtidos.

Así mismo, en auto admisorio de la demanda, adiado del 28 de noviembre de 2.017, se ordenó el emplazamiento de los demandados herederos inciertos e indeterminados, así como de todas las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, para lo cual se realizaron las publicaciones edictales en la página del registro nacional de emplazados, [\[01PrimerInstancia. Archivo 45Emplazamiento realizado. Expediente digital\]](#). En esa misma decisión se ordenó también comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional del Tierras (extinto INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hicieran las manifestaciones en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, habiéndose pronunciado estas.

En ese entendido, y teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de los demandados como de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, se realizada por intermedio de curador *ad-litem*, como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 y 375.8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**,

- (i) Tener por recibido las fotografías de la valla,
- (ii) Para los efectos procesales téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso,
- (iii) Se procede a designar como curador *ad-litem*, de los demandados personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, se designa al abogado EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.504.417 de Ibagué, y T.P. 330.601 del CSJ, para que en nombre y representación de los demandados, presente ante este despacho judicial, la contestación de la demanda de la referencia y para que continúe con el tramite del presente proceso hasta su culminación.

Infórmele su designación a la dirección electrónica mauriciocalderon18@hotmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda, adiado del 28 de noviembre de 2.017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador *ad-litem*, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador *ad-litem*.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$325.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA., mientras se decide el presente asunto y se impone la respectiva condena en costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.

De otra parte, requiérase por segunda vez a la secretaria del despacho, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2.023 y, requerido por primera en proveído del 15 de diciembre de 2.023, atinente a remitir el link del expediente digital a la entidad acreedora hipotecaria, CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, motivo por el cual, se dispone la remisión del link del expediente digital al mencionado correo electrónico, indicándole que es para los efectos procesales de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En este sentido, no es procedente lo solicitado por el demandado LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, pues este insiste en que ya se surtió la citación de la entidad CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY CAJA SOCIAL, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, para lo cual aporta una certificación de esta entidad financiera, indicando que una obligación se encuentra a paz y salvo, sin embargo, la anotación No. 003, del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-84581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, que refiere la anotación del gravamen de hipoteca en favor de la precitada entidad del sistema financiero, este gravamen no figura cancelado, por este motivo, esta unidad judicial, ha ordenado citar a esta entidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c131574f1a5b8b5d388d4d1d2ed552569e3263fe37da5bbff64105ab3d7d38**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900220170098800
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S-CREDISOL S.A.S.
Demandado: CLEMENTINA CASTRO.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, de los demandados CLEMENCIA CASTRO Y ALCIDES DE JESUS ROLDAN NIETO al doctor DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN quien puede ser localizado en la dirección electrónica dalejovalenzuela@gmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado agosto 30 de 2017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$325.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S-CREDISOL S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e65ed5ceb96bda8ebae22245bd0f045398a7a64e1dd1dd152d3538a31d9520**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900220180038900.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Hoy CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – “CISA SA” (Cesionario).
Demandado: MARIA MARLENY CUTA PEDRAZA Y OTRO.

Como quiera que, en el documento de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, obrante en consecutivo 06 del libelo digital, el cual fue aceptado mediante proveído de Febrero 3 del 2023, se avizora que en la cláusula tercera fue ratificada por la entidad cesionaria la personería adjetiva a favor de la Dra. MARIA CONSUELO ARDUZ SOTAQUIRA, cumplidas las previsiones que trata el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO ARDUZ SOTAQUIRA, como apoderada judicial de la parte demandante Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – “CISA SA”., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien,

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante- Cesionaria, en memorial que antecede, obrante en consecutivo 15 del expediente digital, respecto de controlar términos a la notificación personal conforme a la ley 2213 del 2022, y se proceda seguir adelante la ejecución, este Despacho No accede a lo petitionado, toda vez y como se desprende de la constancia secretarial de Enero 18 de 2024., es improcedente, por lo siguiente *“En relación al cotejo de notificación enunciado, no se pueden controlar los términos por cuanto remite un link para su verificación el cual no permite el acceso, solicita un correo (desconocido para el despacho) y la clave del mismo.”*

Así las cosas, y conforme lo advertido, aún está pendiente realizar en debida forma la notificación de las demandadas, y por tanto, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. cómo se petitionó.

Finalmente,

Atendiendo la solicitud de terminación al poder conferido por parte de la procuradora judicial de la entidad demandante – Cesionaria, Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra **MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA**, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. *“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, aunado que no consta en el plenario la cesión del crédito anunciada por la memorialista, no se admitirá la

renuncia al poder conferido, hasta que la togada subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cc85d25b08b92a3eda480bbe5fc42f9738f089ee81cfcf3adc485e5f8d49**
Documento generado en 23/02/2024 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: [73001418900220180056900](#).
Demandante: RUBY AMPARO PINEDA.
Demandado: HERNANDO LIZARAZO VALBUENA.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – RUBY AMPARO PINEDA:

1º) Los documentos que obran en el proceso.

- Título base de recaudo, letra de cambio por valor de (\$14.000.000.00).

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HERNANDO LIZARAZO VALBUENA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.

- Dictamen pericial rendido por el perito grafólogo JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA.
- Oficio de la registraduría nacional del estado civil.

DE OFICIO.

Lo rituado en el proceso.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 17 de Abril del año 2.024. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia.

Cítese al perito grafólogo JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA, para que sustente su experticia.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, a la presente decisión, se le inserta el enlace y/o link para su ingreso, <https://call.lifesizecloud.com/20782581>, y en el encabezado del presente auto, en la parte de la radicación del expediente, se encuentra el hipervínculo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd74d555b653c6ed75ffbd2276a25ea83942a3c9ef213a20d218dd0e55fb24**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CLUB RESIDENCIAL LA ALAMEDA P-H
Demandado: MAURICIO JUNCA
Rad. N° 73001418900520180006000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 31 de diciembre de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 07, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.998.253) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS
Abogada Esp. Der. Administrativo
U. Católica de Colombia



Señor

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES IBAGUE TOLIMA

E.

S.

D.

Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **CLUB RESIDENCIAL ALAMEDA**
Demandado: **MAURICIO JUNCA**
Radicación: **7300141890052018006000**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito aportar liquidación del crédito actualizada.

Anexo: Dos (02) Folios.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Yennifer Bermudez Salas'.

YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS
C.C. No. 1.110.475.136 de Ibagué Tolima
T.P. No. 208.064 de C.S. de la J.

Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino Of. 304 Ibagué Tolima
Email- yencaro16@hotmail.com
Cel. 3022925978

LIQUIDACION CREDITO - JURIDICO
MAURICIO JUNCA - MZ A TORRE 7 APTO 114
CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ALAMEDA

APROBADA

AÑO	CUOTA	TEA	TNA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL	INTERES MORA VENCIDO	HONORARIOS	PAGOS	SALDO
	MES	MORA	MORA			ACUMULADO	ACUMUL.	20%		DEUDA
2021	Septiembre	25,79	23,17	30	\$ 11.305.400	\$ 11.305.400	\$ 11.543.593	\$ 11.543.593		\$ 22.848.993
2021	octubre	25,62	23,03	31	\$124.000	\$11.429.400	\$ 221.131	\$ 11.764.724		\$ 23.194.124
2021	Noviembre	25,91	23,26	30	\$124.000	\$11.553.400	\$ 223.556	\$ 11.988.279		\$ 23.541.679
2021	Diciembre	26,19	23,49	31	\$124.000	\$11.677.400	\$ 220.876	\$ 12.209.155		\$ 23.886.555
2022	Enero	26,49	23,73	31	\$124.000	\$11.801.400	\$ 232.969	\$ 12.442.124		\$ 24.243.524
2022	Febrero	27,45	24,50	28	\$124.000	\$11.925.400	\$ 237.848	\$ 12.679.972		\$ 24.605.372
2022	Marzo	27,71	24,71	31	\$124.000	\$12.049.400	\$ 224.132	\$ 12.904.105		\$ 24.953.505
2022	Abril RETROA	28,58	25,40	0	\$30.000	\$12.079.400	\$ 252.876	\$ 13.156.980		\$ 25.236.380
2022	Abril	28,58	25,40	30	\$134.000	\$12.213.400	\$ -	\$ 13.156.980		\$ 25.370.380
2022	Mayo	29,57	26,19	31	\$134.000	\$12.347.400	\$ 254.976	\$ 13.411.956		\$ 25.759.356
2022	Junio	30,60	27,00	30	\$134.000	\$12.481.400	\$ 274.650	\$ 13.686.606		\$ 26.168.006
2022	Julio	31,92	28,02	31	\$134.000	\$12.615.400	\$ 276.984	\$ 13.963.591		\$ 26.578.991
2022	Agosto	33,32	29,11	31	\$134.000	\$12.749.400	\$ 300.219	\$ 14.263.809		\$ 27.013.209
2022	Septiembre	35,25	30,58	30	\$134.000	\$12.883.400	\$ 315.211	\$ 14.579.020		\$ 27.462.420
2022	octubre	36,92	31,84	31	\$134.000	\$13.017.400	\$ 323.815	\$ 14.902.834		\$ 27.920.234
2022	Noviembre	38,67	33,14	30	\$134.000	\$13.151.400	\$ 352.019	\$ 15.254.854		\$ 28.406.254
2022	Diciembre	41,46	35,19	31	\$134.000	\$13.285.400	\$ 358.223	\$ 15.613.076		\$ 28.898.476
2023	Enero	43,26	36,49	31	\$134.000	\$13.419.400	\$ 397.066	\$ 16.010.142		\$ 29.429.542
2023	Febrero	45,27	37,93	28	\$134.000	\$13.553.400	\$ 415.887	\$ 16.426.029		\$ 29.979.429
2023	Marzo	46,26	38,63	31	\$134.000	\$13.687.400	\$ 394.363	\$ 16.820.393		\$ 30.507.793
2023	Abril	47,09	39,21	30	\$134.000	\$13.821.400	\$ 449.070	\$ 17.269.463		\$ 31.090.863
2023	Mayo RETROA	45,41	38,03	0	\$108.000	\$13.929.400	\$ 445.428	\$ 17.714.891		\$ 31.644.291
2023	Mayo	45,41	38,03	31	\$161.000	\$14.090.400	\$ -	\$ 17.714.891		\$ 31.805.291
2023	Junio	44,64	37,48	30	\$161.000	\$14.251.400	\$ 455.112	\$ 18.170.003		\$ 32.421.403
2023	Julio	44,04	37,05	31	\$161.000	\$14.412.400	\$ 439.021	\$ 18.609.024		\$ 33.021.424
2023	Agosto	43,13	36,40	31	\$161.000	\$14.573.400	\$ 453.517	\$ 19.062.541		\$ 33.635.941
2023	Septiembre	42,05	35,62	30	\$161.000	\$14.734.400	\$ 450.538	\$ 19.513.079		\$ 34.247.479
2023	octubre	39,80	33,98	31	\$161.000	\$14.895.400	\$ 431.375	\$ 19.944.453		\$ 34.839.853
2023	Noviembre	38,28	32,85	30	\$161.000	\$15.056.400	\$ 429.877	\$ 20.374.331		\$ 35.430.731
2023	Diciembre	37,56	32,32	31	\$161.000	\$15.217.400	\$ 406.523	\$ 20.780.853		\$ 35.998.253
TOTALES					\$ 15.217.400		\$ 20.780.853		\$ 0	\$ 0

CUADRO RESUMEN

	SIN PAGOS	CON APLICACION PAGOS
CAPITAL	\$ 15.217.400	\$ 15.217.400
TOTAL INTERESES VENCIDOS OBLIGACION	\$ 20.780.853	\$ 20.780.853
SUBTOTAL	\$ 35.998.253	\$ 35.998.253
HONORARIOS POR COBRAR 20%	\$ 0	\$ 0
HONORARIOS PAGADOS	\$ 0	
GASTOS PROCESALES	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 35.998.253	\$ 35.998.253
PAGOS	\$ 0	\$ 0
TOTAL	\$ 35.998.253	\$ 35.998.253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180014200
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ERNEY TAVERA RUIZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ecc84d97199a7a92f37ae55cf46dd50f200955098b8d89e910d9255dfb86d**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicado: 73001418900520180048600.
Demandante: COOMFENELEC.
Demandado: JUAN ESTEBAS NOREÑA OSSA Y JAIR ALEXANDER MILLAN CASTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a dar aplicación, a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a las siguientes.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Mediante proveído del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (24-01-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COMFONELEC., a cargo de JUAN ESTEBAN NOREÑA OSSA Y JAIR ALEXANDER MILLAN CASTRO.

2.2. El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JAIR ALEXANDER MILLAN CASTRO., por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP, y al ejecutado JUAN ESTEBAN NOREÑA OSSA, por intermedio de curador *ad-litem.*, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

3.2. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

3.3. En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

3.4. Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.5. Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baceb9487739b7dad5e35b5643b91c3c41cc55efd5cdb65b841690f22da32c40**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FUNDACION GIRASOL
Demandado: MARGARITA MORENO VILLANUEVA
Rad. N° 73001418900520180053200

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 02-febrero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 21 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 3.866.395,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 124.833,01
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.796.185,43
ABONOS	\$ 2.261.360,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 7.787.413,44

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.787.413,44) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 22, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 256.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 006, fijado en la secretaria del despacho, hoy 26-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-532
 FUNDACION GIRASOL
 MARGARITA MORENO VILLANUEVA

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasam es*capital)	INTERESES ACUM.	
26-may.-18	al	31-may.-18	0,17	30,66%	2,25%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.498,98	\$ 14.498,98
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.607,25	\$ 101.106,23
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.447,33	\$ 186.553,56
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.060,69	\$ 271.614,25
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.674,05	\$ 356.288,30
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.900,77	\$ 440.189,07
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.514,13	\$ 523.703,20
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.127,49	\$ 606.830,69
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.354,21	\$ 689.184,90
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.287,41	\$ 773.472,31
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.127,49	\$ 856.599,80
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.740,85	\$ 939.340,65
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.127,49	\$ 1.022.468,14
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.740,85	\$ 1.105.208,99
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.740,85	\$ 1.187.949,84
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.740,85	\$ 1.270.690,69
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.740,85	\$ 1.353.431,54
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.967,57	\$ 1.435.399,11
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.580,93	\$ 1.516.980,04
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.194,30	\$ 1.598.174,34
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.807,66	\$ 1.678.982,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.967,57	\$ 1.760.949,57
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.580,93	\$ 1.842.530,50
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.421,02	\$ 1.922.951,52
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.487,82	\$ 2.001.439,34
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.101,18	\$ 2.079.540,52
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.101,18	\$ 2.157.641,70
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.874,46	\$ 2.236.516,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.261,10	\$ 2.315.777,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.101,18	\$ 2.393.878,44
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.327,90	\$ 2.471.206,34
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.781,34	\$ 2.546.987,68
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.008,06	\$ 2.621.995,74
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.167,98	\$ 2.698.163,72

1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.394,70	\$ 2.773.558,42
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.008,06	\$ 2.848.566,48
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.621,42	\$ 2.923.187,90
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.621,42	\$ 2.997.809,32
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.621,42	\$ 3.072.430,74
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.008,06	\$ 3.147.438,80
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.621,42	\$ 3.222.060,22
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.234,78	\$ 3.296.295,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.008,06	\$ 3.371.303,06
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.781,34	\$ 3.447.084,40
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.554,62	\$ 3.523.639,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.874,46	\$ 3.602.513,48
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.647,74	\$ 3.682.161,22
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.967,57	\$ 3.764.128,79
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.287,41	\$ 3.848.416,20
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.993,89	\$ 3.935.410,09
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.473,64	\$ 4.025.883,73
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.953,40	\$ 4.119.837,13
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.593,07	\$ 4.218.430,20
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.459,47	\$ 4.320.889,67
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.712,50	\$ 4.427.602,17
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.285,37	\$ 4.540.887,54
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.538,41	\$ 4.658.425,95
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.178,08	\$ 4.780.604,03
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.497,92	\$ 4.905.101,95
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.431,12	\$ 5.031.533,07
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.564,72	\$ 5.154.097,79
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.631,52	\$ 5.274.729,31
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.471,61	\$ 5.394.200,92
1-ago.-23	al	30-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 3.866.395,00	\$ 358.421,00	\$ 0,00	\$ 358.421,00	\$ 117.151,77	\$ 5.152.931,69
31-ago.-23	al	31-ago.-23	0,00	43,12%	3,03%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.152.931,69
1-sep.-23	al	28-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 3.866.395,00	\$ 373.021,00	\$ 0,00	\$ 373.021,00	\$ 114.831,93	\$ 4.894.742,62
29-sep.-23	al	30-sep.-23	0,07	42,04%	2,97%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.655,46	\$ 4.902.398,08
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.418,98	\$ 5.011.817,06
1-nov.-23	al	3-nov.-23	0,10	38,28%	2,74%	\$ 3.866.395,00	\$ 373.021,00	\$ 0,00	\$ 373.021,00	\$ 10.593,92	\$ 4.649.389,98
4-nov.-23	al	30-nov.-23	0,90	38,28%	2,74%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.345,30	\$ 4.744.735,28
1-dic.-23	al	1-dic.-23	0,03	37,56%	2,69%	\$ 3.866.395,00	\$ 373.021,00	\$ 0,00	\$ 373.021,00	\$ 3.466,87	\$ 4.375.181,15
2-dic.-23	al	31-dic.-23	0,97	37,56%	2,69%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.539,16	\$ 4.475.720,31
1-ene.-24	al	18-ene.-24	0,60	34,98%	2,53%	\$ 3.866.395,00	\$ 373.021,00	\$ 0,00	\$ 373.021,00	\$ 58.691,88	\$ 4.161.391,19
19-ene.-24	al	31-ene.-24	0,40	34,98%	2,53%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.127,92	\$ 4.200.519,11
1-feb.-24	al	1-feb.-24	0,03	34,96%	2,53%	\$ 3.866.395,00	\$ 410.855,00	\$ 0,00	\$ 410.855,00	\$ 3.260,66	\$ 3.792.924,77
2-feb.-24	al	2-feb.-24	0,03	34,96%	2,53%	\$ 3.866.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.260,66	\$ 3.796.185,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS											\$ 3.796.185,43

	CAPITAL	\$ 3.866.395,00
	TOTAL DEUDA	\$ 7.662.580,43
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS	
CAPITAL	TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS	
TOTAL DEUDA	SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS	

CALCULO DE LOS INTERESES CORRIENTES

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
24-mar.-18	al	31-mar.-18	0,23	20,68%	1,58%	\$ 3.866.395,00	\$ 14.254,11
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	\$ 3.866.395,00	\$ 60.315,76
1-may.-18	al	25-may.-18	0,83	20,44%	1,56%	\$ 3.866.395,00	\$ 50.263,14
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 124.833,01
CAPITAL							\$ 3.866.395,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 3.866.395,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 124.833,01
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.796.185,43
ABONOS	\$ 2.261.360,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.787.413,44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520180054200.
Demandante: FRANCISCO JAVIER MEJIA AREVALO
Demandado: DORA ELISA LASSO MOLINA

Mediante proveído de Enero Veintinueve de Dos Mil Diecinueve (29-01-2019), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FRANCISCO JAVIER MEJIA AREVALO, a cargo de DORA ELISA LASSO MOLINA.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado Dora Elisa Lasso Molina, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$750.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2d09a70fd35f62805a48acf9b493045f12068c41cf765ab2c5d47f9ab64ad**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180072100.
Demandante: HUGO RONDON VILLALOBOS.
Demandado: JOHN JAIMES GOMEZ TILANO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. Yasbleidy Mercedes Ochoa Pinzón, como apoderada judicial de la parte demandante HUGO RONDON VILLALOBOS., en virtud de la sustitución efectuada por el doctor CRISTHIAN H´E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. Sin embargo, es menester advertir a la togada, que el presente asunto, se encuentra terminado por Transacción conforme a proveído de Junio 04 del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otra parte,

Previo a resolver en relación a la solicitud presentada por el Dr. CRISTHIAN H´E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ sobre la expedición de certificado de experiencia profesional como abogado que ejerciera en el asunto sub iudice, se **REQUIERE** al memorialista, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, aporte los soportes de consignación de Desarchive del proceso (\$8.250) y de la certificación (\$8.250), donde deberá verificar los valores a consignar, el número de convenio y la entidad bancaria (Banco Agrario de Colombia) que señala para esta anualidad el Acuerdo TSCJA 23-12106 del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, para tales fines.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212f6e9d566a3c789f18a3dace43b45524a52446f8a072525106282fe1c26f54**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR CORREDOR
Rad. N° 73001418900520180073100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 17-enero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 20 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
PAGARE 066016100024229	\$ 6.000.000,00
PAGARE 4866470211788708	\$ 974.500,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 848.918,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.510.594,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 73.567,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 19.407.579,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.407.579,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 21, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 410.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-731
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 OSCAR CORREDOR

PAGARE 066016100024229

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
13-dic.-17	al	31-dic.-17	0,60	31,16%	2,29%	\$ 6.000.000,00	\$ 82.440,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.600,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 6.000.000,00	\$ 134.400,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.600,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 6.000.000,00	\$ 131.400,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.200,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.600,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.800,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.800,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00

1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.800,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 6.000.000,00	\$ 123.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.000.000,00	\$ 120.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.000.000,00	\$ 118.200,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.200,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 6.000.000,00	\$ 118.800,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 6.000.000,00	\$ 123.600,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.800,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.000,00

1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.400,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 6.000.000,00	\$ 145.800,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 6.000.000,00	\$ 153.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 6.000.000,00	\$ 159.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 6.000.000,00	\$ 165.600,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 175.800,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 182.400,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 189.600,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 6.000.000,00	\$ 193.200,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 6.000.000,00	\$ 196.200,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 190.200,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 187.200,00
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 185.400,00
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 181.800,00
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 6.000.000,00	\$ 178.200,00
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 6.000.000,00	\$ 169.800,00
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 6.000.000,00	\$ 164.400,00
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 6.000.000,00	\$ 161.400,00
1-ene.-24	al	14-ene.-24	0,47	34,98%	2,53%	\$ 6.000.000,00	\$ 70.840,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 10.040.080,00
CAPITAL							\$ 6.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 16.040.080,00
INTERESES MORATORIOS	DIEZ MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA PESOS						
CAPITAL	SEIS MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA PESOS						

PAGARE 4866470211788708

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
---------	--	-----------	--	---------	---

24-jul.-18	al	31-jul.-18	0,23	30,04%	2,21%	\$ 974.500,00	\$ 5.025,17
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 974.500,00	\$ 21.439,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 974.500,00	\$ 21.341,55
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 974.500,00	\$ 21.146,65
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 974.500,00	\$ 21.049,20
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 974.500,00	\$ 20.951,75
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 974.500,00	\$ 20.756,85
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 974.500,00	\$ 21.244,10
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 974.500,00	\$ 20.951,75
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 974.500,00	\$ 20.854,30
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 974.500,00	\$ 20.951,75
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 974.500,00	\$ 20.854,30
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 974.500,00	\$ 20.854,30
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 974.500,00	\$ 20.854,30
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 974.500,00	\$ 20.854,30
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 974.500,00	\$ 20.659,40
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 974.500,00	\$ 20.561,95
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 974.500,00	\$ 20.464,50
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 974.500,00	\$ 20.367,05
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 974.500,00	\$ 20.659,40
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 974.500,00	\$ 20.561,95
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 974.500,00	\$ 20.269,60
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 974.500,00	\$ 19.782,35
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 974.500,00	\$ 19.684,90
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 974.500,00	\$ 19.684,90
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 974.500,00	\$ 19.879,80
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 974.500,00	\$ 19.977,25
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 974.500,00	\$ 19.684,90
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 974.500,00	\$ 19.490,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 974.500,00	\$ 19.100,20
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 974.500,00	\$ 18.905,30
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 974.500,00	\$ 19.197,65
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 974.500,00	\$ 19.002,75

1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 974.500,00	\$ 18.905,30
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 974.500,00	\$ 18.807,85
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 974.500,00	\$ 18.807,85
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 974.500,00	\$ 18.807,85
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 974.500,00	\$ 18.905,30
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 974.500,00	\$ 18.807,85
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 974.500,00	\$ 18.710,40
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 974.500,00	\$ 18.905,30
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 974.500,00	\$ 19.100,20
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 974.500,00	\$ 19.295,10
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 974.500,00	\$ 19.879,80
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 974.500,00	\$ 20.074,70
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 974.500,00	\$ 20.659,40
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 974.500,00	\$ 21.244,10
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 974.500,00	\$ 21.926,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 974.500,00	\$ 22.803,30
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 974.500,00	\$ 23.680,35
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 974.500,00	\$ 24.849,75
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 974.500,00	\$ 25.824,25
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 974.500,00	\$ 26.896,20
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 974.500,00	\$ 28.552,85
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 974.500,00	\$ 29.624,80
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 974.500,00	\$ 30.794,20
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 974.500,00	\$ 31.378,90
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 974.500,00	\$ 31.866,15
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 974.500,00	\$ 30.891,65
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 974.500,00	\$ 30.404,40
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 974.500,00	\$ 30.112,05
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 974.500,00	\$ 29.527,35
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 974.500,00	\$ 28.942,65
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 974.500,00	\$ 27.578,35
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 974.500,00	\$ 26.701,30
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 974.500,00	\$ 26.214,05

1-ene.-24	al	17-ene.-24	0,57	34,98%	2,53%	\$ 974.500,00	\$ 13.971,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.470.514,00
CAPITAL							\$ 974.500,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.445.014,00
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS						
CAPITAL	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
PAGARE 066016100024229	\$ 6.000.000,00
PAGARE 4866470211788708	\$ 974.500,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 848.918,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.510.594,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 73.567,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 19.407.579,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180077500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: DOVER FABIER BOTERO ROMERO.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN**, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. "... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, aunado que no consta en el plenario la cesión del crédito anunciada por la memorialista, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que la togada subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895f90ca5679d21bb56a36e51f416f404004a38d5efef74c6da4bd94719bf5bd**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 23/02/2024 08:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520180080700.
Causante: JOSELITO GUALTERO (Fallecido).
Interesado (s): YENNY LIZETH GUALTERO MENESES, JOSE ALEX GUALTERO MENESES, DELIA ISABEL GUALTEROS GONZALEZ, LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS Y JUAN SEBASTIAN GUALTERO BUSTOS.

Encontrándose las diligencias, al despacho, y conforme a la respuesta emitida por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el cual, autorizan continuar con el trámite del proceso de sucesión, debido a que el inventario no supera los topes obligados a declarar y, no existen obligaciones de plazo vencido cobrables.

Así mismo, se procede a pronunciarse, respecto a la designación de partidor, respecto de los bienes del causante JOSELITO GUALTERO (Fallecido), para lo cual, los interesados YENNY LIZETH GUALTERO MENESES, JOSE ALEX GUALTERO MENESES, DELIA ISABEL GUALTEROS GONZALEZ, LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS Y JUAN SEBASTIAN GUALTERO BUSTOS, estos tres últimos, en representación de su padre HAMES ALEXANDER GUALTERO BUSTOS (fallecido), hijo del causante, como herederos en su condición de nietos del causante JOSELITO GUALTERO (Fallecido).

Habida cuenta que, mediante auto del 21 de abril de 2.023, se había requerido a los interesados que, si a bien lo tuvieran de común acuerdo, designaran partidor, con la advertencia de, si no hubiere convenio entre estos, se designaría uno por el despacho.

Al respecto, dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, “(...) *Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; **si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, y ante el no acuerdo entre los interesados conlleva a esta judicatura a designar un partidor, para que, realice el trabajo de partición, de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, mediante resolución No. DESAJIBR23-25, del 31 de marzo de 2.023, expedida por la Consejo Superior de la Judicatura y la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Ibagué – Tolima, “por medio de la cual se publica la lista definitiva de Auxiliares de la Justicia, que se utilizara en los municipio de comprensión territorial del Distrito Judicial Ibagué, Departamento del Tolima, por el periodo comprendido del 1 de abril del año 2023 hasta el 31 de marzo del año 2025”, por lo que se procederá a designar partidor de dicha lista.

Por lo anterior, se **DESIGNA**, como partidor a la abogada LUZ MARINA DIAZ PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.597.468 y T.P. 41.587 del CSJ, para que presente el trabajo de partición, de los bienes del causante JOSELITO GUALTERO (Fallecido).

Por secretaria comuníquesele su designación vía electrónica, al correo electrónico, luzmadipu123@hotmail.com, para que dentro del termino de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, acepte la designación del cargo.

Aceptado el cargo de partidor, la abogada designada cuenta con el termino de veinte (20) días para presentar, la partición requerida.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318fedd6f5a7fa5d5fd394f641a07892f035d3c6af0daf7cd1e28bdf1d942a18**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 006**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **26-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**